

QVADERNO DELAS LEYES Y PRAGMATICAS, QUE SV MAgestad mando hazer en las Cortes que tuuo y celebrou en la villa de Madrid, que se començaron el año passado de. 1579. y se acabaron el de. 1582.

CON PRIVILEGIO.

¶ En Madrid, en casa de Francisco Sanchez. Año de. 1584;

¶ Esta tassado el pliego a cinco maravedis.

¶ Vendense en casa de Blas de Robles, y Francisco Lopez libreros en Corte.

EL REY.

POR quanto por parte de vos Iuan Gallo de Andrada nuestro escriuano de camara, de los que residen en el nuestro consejo, y dō Iuan de Henestro nuestro escriuano de Cortes, y Iuan Diaz de mercado nuestro Contador de resultas, que por nuestro mādado seruistes el officio de escriuano de las dichas Cortes, que tenia dō Antonio Ramirez de Vargas ya difunto, en las que se començaron en la villa de Madrid el año pasado de quinientos y setenta y nuene, y se acabaron el de ochenta y dos. Nos ha sido suplicado que teniendo consideracion a lo q̄ nos auays seruido y seruis, lo fuessemos de hazeros merced de la impresion del Quaderno de leyes que hemos mandado hazer en respuesta de las suplicaciones que en las dichas Cortes ante nos presentaron los Procuradores della, pues la dicha impresion costara mucho y sera muy necessaria y prouechosa, o como la nuestra merced fuesse: nos por os la hazer lo auemos tenido por bien. Y por la presente damos licencia y facultad a vos los dichos Iuan Gallo de Andrada, don Iuan de Henestrosa, y Iuan Diaz de mercado, para que vos o quien vuestro poder ouiere, podays imprimir y vender los capitulos y leyes de las dichas Cortes vltimas passadas, que mādamos conuocar y celebrar el dicho año de mil y quinientos y setenta y nuene, y se acabaron y fenecieron el de mil y quinientos y ochenta y dos, por tiempo de ocho años primeros siguientes, que corran y se cueten desde el dia de la fecha desta nuestra cedula en adelante: durante el qual dicho tiempo mādamos y defendemos que persona alguna no pueda imprimir ni vender las dichas leyes y pragmaticas salue vosotros, o quien el dicho vuestro poder ouiere, yendo firmadas al pie dellas de vosotros, o de quien tuuiere el dicho vuestro poder, so pena que el que las imprimiere o vendiere sin la dicha vuestra licencia, poder y firma, aya perdido y pierda todos y qualesquier libros que aya impresso en estos nuestros Reynos, o traxere a vender de fuera dellos, cō mas cinquenta mil maravedis para nuestra camara y fisco, con tanto que ayays de vender cada pliego de molde del dicho Quaderno a cinco maravedis y no mas. Y mandamos a los del nuestro Consejo, y a otros qualesquier nuestros juezes y justicias de estos nuestros Reynos y señorios, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula y lo en ella contenido. Fecha en Madrid a feys de Março, de mil y quinientos y ochenta y quatro años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad.
Iuan Vazquez.

Q V A D E R N O D E L A S
L E Y E S Y P R A G M A T I C A S Q U E S E H A
C O M E N Ç A D O H A Z E R E N L A S C O R T E S
D E M A D R I D Q U E S E C O M E N Ç A R O N E L
A Ñ O P A S S A D O D E Q U I N I E N T O S Y
S E T E N T A Y N U E N E Y S E A C A B A R O N
E L D E M I L Y Q U I N I E N T O S Y O C H E N T A
Y D O S .

CON PRIVILEGIO.
En Madrid, en casa de Francisco Sanchez, Año de 1579.
En esta cedula el pliego a cinco maravedis.
Vendense en casa de Blas de Rojas, y Francisco Lopez libretos en Cortes.

Las Cortes de Madrid del año de 79. fenecidas el de 82.



ON PHILIPPE POR LA gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Hierusalé, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de

Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y de Milan, Conde de Abspurgh, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe don Philippe nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Maestres delas ordenes, Priorres, Comendadores y Subcomédadores, Alcaydes delos castillos, y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydotes delas nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles dela nuestra casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistete, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Véyntiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, oficiales y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos y naturales, de qualquier estado y preeminencia o dignidad q sean, de todas las ciudades, villas y lugares delos nuestros Reynos y señorios, afsi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, o de ella supieredes en qualquier manera. Salud y gracia. Sepades que en las Cortes que mandamos hazer y celebrar en esta villa de Madrid, que se començaron el año passado de mil y quinientos y setenta y nueue, y se fenecieron y acabaron el de quinientos y ochenta y dos. Estando con Nos en las dichas Cortes algunos Prelados, Caualleros, y Leitrados del nuestro Cõsejo, nos fueron dadas y presentadas ciertas peticiones y capitulos generales de los Procuradores de Cortes delas ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos q por

A 2 nue

Cortes de Madrid

nuestro mandado se juntaron en las dichas Cortes. Alas quales dichas peticiones, y capitulos generales, con acuerdo delos del nuestro Consejo les respondimos a lo que por los dichos Procuradores nos fue suplicado. Que su tenor delas dichas peticiones, y de lo que por nos a ello fue respondido, es lo siguiente.

S. C. R. M.

LO que los Procuradores de Cortes destos Reynos que venimos a las que V. M. ha mandado celebrar en esta villa de Madrid, este presente año de mil y quinientos y setenta y nueve, pedimos y suplicamos sea V. M. seruido de mandar proveer para el beneficio publico y buena governacion dellos, es lo siguiente.

1
Que de aqui a delante se responda a los capitulos, q̄ por parte delos procuradores del reyno se dieren antes q̄ las cortes se acaben.

PRimeramente que pues los Procuradores de Cortes que agora somos y los que de ordinario vienen a ellas por mandado de V. M. dan sus capitulos, auiendo precedido trato y comunicacion en particular sobre cada vno dellos, y gastado mucho tiempo y trabajo en su conferencia y ordenacion, y en limarlos y reducirlos, solamente a los que son muy conuenientes y necesarios, sea V. M. seruido de mandar que a estos y a los que de aqui adelante se dieren se responda antes que se disuelvan las Cortes, y que si se ofreciere alguna dubda acerca dellos al tiempo que se viere, se oya sobre ella a los Comissarios que el Reyno tuviere nombrados de la razon, conuenencia o necesidad del tal capitulo, o capitulos sobre que fuere la dubda, pues por no auer sido oydos hasta aqui de ordinario se dexan de proveer casi todos y viene a no ser de efecto la ocupacion y trabajo que el Reyno toma y a quedar sin remedio de muchas cosas que lo han menester.

¶ A esto vos respondemos que en lo que en este capitulo nos suplicays, se procurara dar al Reyno satisfaccion en todo lo q̄ tuviere lugar.

2
Que se vea los memoriales q̄ los procuradores de el reyno dierõ en las cortes pasadas del año de 76.

EN las Cortes passadas del año de mil y quinientos y setenta y seys, los Procuradores de Cortes que en ellas se juntaron con grande acuerdo y deliberacion pidieron y suplicaron a V. M. algunos capitulos, que la experiencia y tiempo ha mostrado ser muy conuenientes y necesarios para el seruicio de Dios y de V. M. y bien

y bien publico y comun de todos sus Reynos y señorios. Y aunque V. M. les hizo merced de proueer lo que conuenia en algunos dellos, en otros que parecia que requerian mas deliberación por sus muchas y grandes ocupaciones, no se resoluió ni pudo resolver por entonces, y assi los referuo en sí para determinarlos adelante, y en otros se respondió que los del vuestro Real Consejo lo mirarian y tratarian, y proueerian con breuedad: y hasta agora en los vnos ni en los otros no se ha tomado resolución, aunque se han dado memoriales q̄ en particular declarauan los que se deuián proueer. Pedimos y suplicamos a V. M. que como cosa que tanto importa, sea seruido de mandar que se vean los dichos memoriales, y prouean los dichos capitulos como mas conuenga a vuestro Real seruicio, y bien destos Reynos.

A esto vos respondemos, que a los del nuestro Consejo tenemos mandado que hagan declaracion sobre los capitulos que a el estan remitidos, y en los que dellos tenemos reservados a nos se proueeera lo que conuenga.

Siendo como es el fin de cada ley y pragmatica delas que V. M. es seruido de hazer y publicar, atender al seruicio de Dios nuestro señor, y bien publico destos Reynos y buena gouernacion delos subditos dellos, y viniendo a esto mismo los Procuradores que por mandado de V. M. se juntan en Cortes, parece que sería cosa conueniente y necessaria dar parte al Reyno de las que se vieren de hazer y publicar estando junto en Cortes, para que tratando y confiriendo la materia sobre que se hizieren, conforme ala diuersidad de costumbres y necesidades de todos los Reynos y prouincias que concurren, y se juntan en el, sea V. M. mas informado de los inconuenientes vniuersales y particulares, y delos prouechos o daños que pueden resultar cerca dela obseruación dela Ley o pragmatica que se viente de hazer. Porque teniendo todo V. M. presente, sea seruido de mandar que la prouision della se mire, y lo prouea de tal manera todo q̄ desde el principio sea Ley vniuersal y igualmente necessaria a todos, como es justo y conuiene, procediendo como procede del Catholico y Real zelo de V. M. Por tanto suplicamos humilmente a V. M. sea seruido de mandar que de aqui adelante estando el

A 3 Reyno

Que estado el Reyno juto, no se haga ley, ni pragmatica, sin darle primero parte della, y q̄ antes no se publique.

Reyno junto no se haga ley ni pragmática, sin darle primero parte della: y que antes no se publique. Porque demas de ser esto lo mas conueniente al seruiçio de V. M. lo recibira por el mayor fauor, y merced que se puede significar.

A esto vos respondemos, que ternemos mucha cuenta cō mandar que en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, se de al Rey no satisfaccion, como es justo.

4
Que las nuevas rentas, pechos, y derechos se quiten, y de aqui adelante se guarde la ley del señor rey dō Alonso q̄ sobre esto habla.

EN las Cortes del año de .70. y en las de .76. pedimos a V. M. fuesse seruido de no poner nuevos impuestos, rentas, pechos ni derechos, ni otros tributos particulares, ni generales, sin junta del Reyno en Cortes, como esta dispuesto por ley del señor Rey don Alonso, y se significo a V. M. el daño grande que con las nuevas rentas auia recebido el Reyno, suplicado a V. M. fuesse seruido de mandarle aliuir y descargar, y que en lo de adelante se les hiziesse merced de guardar las dichas leyes Reales, y que no se impusiesse nuevas rentas, sin su asistencia: pues podria V. M. estar satisfecho de que el Reyno sirue en las cosas necessarias con toda lealtad, y hasta agora no se ha proueydo lo suso dicho: y el Reyno por la obligacion que tiene a pedir a V. M. guarde la dicha ley. Y que no solamente han cessado las necessidades de los subditos y naturales de V. M. pero antes crecen de cada dia: buelue a suplicar a V. M. sea seruido concederle lo suso dicho, y que las nuevas rentas, pechos, y derechos se quiten, y que de aqui adelante se guarde la dicha ley del señor Rey don Alonso, como tan antigua y justa, y que tanto tiempo se vsó y guardo.

A esto vos respondemos, que holgaramos mucho de que el estado delas cosas ouiera dado lugar para poderse dexar de vsar de los medios y arbitrios de que se ha usado. Pero nuestras necessidades han sido y son tan forçosas y precisas, que no se ha podido escusar. Alas quales ha dado causa lo que a estos Reynos ha conuenido para su sostenimiento, y defensa con que se han escusado mayores inconuenientes, y carga suya. Y con todo cuydado se yra mirando, y procurando en quanto ellas dieren lugar de dar en ello la ordē que cōuenga y fuere posible a beneficio comū del Reyno, como se os respōdio en las Cortes passadas del año de .1576.

En

EN algunas partes destos Reynos se han puesto nuevas aduanas, nunca las auiendo auido, delo qual ha venido mucho daño a estos Reynos. Porque por razon delas dichas aduanas muchos bastimentos y mercaderias que se solian traer dexan de venir a las tales partes donde ay las dichas aduanas, así por derechos que en ellas se mandan pagar, como por los registros y otras molestias que se hazen a las personas que traen las dichas mercaderias y bastimentos. En lo qual tambien las rentas Reales de V. M. padecen daño y diminucion. Suplicamos a V. M. mande que las dichas aduanas nuevas se quiten, y no las aya.

5
Que las aduanas nuevamente puestas se quiten, y no las aya.

A esto vos respondemos, que mandaremos informarnos delo que en esta vuestra peticion dezis, y que se prouea en ello lo que conuenga al bien del Reyno, como se ha comenzado a hazer.

PORQUE de algunos años a esta parte se han acrecentado por V. M. muchos officios de Regimientos, Juradurias, Fieles executores, Escriuanias, Receptorias generales, Thesorerias, y otros officios nuevos que tienen voto en los Cabildos y ayuntamientos, de q̄ ha venido grande daño. Suplicamos a V. M. sea seruido de que no se acrecienten de aqui adelante: y q̄ pues V. M. lo tiene prometido, y por leyes Reales está dispuesto que los acrecentados se consuman, lo mande proueer así, reduziendo los dichos officios al numero antiguo dl año de 42. antes que se hiziesse el nuevo crecimiento, y donde no le viere, al que pareciere ser necesario y conueniente.

6
Que no se acrecienten de aqui adelante los officios, y q̄ los acrecentados se consuman y reduzgan al numero antiguo.

A esto vos respondemos, que las necesidades tan forçosas y precisas que se han ofrecido, han dado ocasion a que se ayan acrecentado algunos delos officios q̄ dezis. Pero de aqui adelante mandaremos q̄ se tenga la mano en esto en quanto sea posible. Y mandamos que lo que tenemos proueydo y ordenado cerca de que se consuman los officios acrecentados se guarde y cūpla. Y así mismo lo que se proueyo y mando sobre lo tocante a las Fieles executorias en la peticion quinta delas Cortes del año passado de mil y quinientos y setenta y tres.

EN las Cortes del año de 73. y en las vltimas del de 578. represento el Reyno a V. M. los daños e inconuenientes que se auian

7
Que se consuman los officios de Thesoreros

A 4

uian

de alcabalas y depositarios, y se den a las ciudades y villas, para q̄ los puedan consumir.

uian seguido, y seguián con los officios de Theforeros de alcabalas, y depositarios que nueuamente se auian vendido: y pidio y suplico se mādassen consumir los dichos officios, satisfaziendo los pueblos alas personas que los tenian. Y lo que por entōces se proveyo y mando fue, que las ciudades y villas que se encabezassen tuuiesse y gozassen los officios de Theforeros por todo el tiempo que estuuiesse encabezados sin el salario ordinario que se mando consumir. Y que la facultad de poder tomar los dichos officios durasse por tiempo de dos años, que corriesse y se contassen desde la publicacion delas dichas Cortes. Y que en lo delas depositarias V. M. mandaria mirar para proueer lo que mas pareciesse conuenir: y porque con esta forma y limitaciones el Rey no no recibe la merced que tan justamente se le deue hazer, y de que tiene la misma y muy mayor necesidad. Suplicamos a V. M. se sirua de mandar se les den a las ciudades y villas destos Reynos los dichos officios: y que los puedan consumir y tomar sin la limitacion del tiempo, y las demas condiciones con que se les permitio en las Cortes passadas. Y que tambien se consuman los officios de depositarios en los lugares que los quisiere tomar.

¶ A esto vos respondemos que lo proueydo y mandado en las Cortes del año passado de 1573 cerca de estos officios de theforeros y depositarios esta bien proueydo. y aquello mandamos se cumpla y execute. y que el tiempo de los dos años que entonces se dio a las ciudades y villas para poder tomar los dichos officios. comience a correr y corra desde el dia de la publicacion de estos capitulos de Cortes.

⁸
Que de aquí adelante los regimientos sean anales como solian.

EN muchas villas y lugares destos reynos dōde los officios de Regimientos eran y solian ser annales se han vendido y perpetuado nueuamēte por V. M. y la experiēcia ha mostrado que esto es y ha sido ocasion de muchos daños, y que los tales Regidores se aprouechan demasadamente y hazen muchos agrauios a los demas vezinos, cō ocasion de los dichos officios, y así muchas delas dichas villas y lugares y los vezinos dellas piden y procuran que bueluan a ser annales, porque dizen que erā y solian ser mejor regidos y gouernados. Suplicamos a V. M. permita y delicencia a las villas y lugares donde nueuamente se han vendido y perpetuado los dichos regimientos, que puedan significar

fieren confumirlos, y boluer a ser annales como solian pagando a los compradores el precio que les costaron.

A esto vos respondemos, que en el nuestro Consejo se ha proueydo en esto lo que conuiniere, quando a el se ha ocurrido sobre ello, y assi se hara de aqui adelante.

AVnque son grandes y muy importantes las ocupaciones que V. M. ha tenido y tiene, toda via quando estas dieffen lugar seria de gran contentamiento para estos sus Reynos si V. M. vilitasse y viesse por su persona las principales ciudades y villas dellos, porque con su Real presençia y asistencia se proueerian y remediarian muchas cosas muy conuenientes y necessarias al seruicio de Dios y de V. M. y al bien publico y comun, y particular de cada vna dellas. Humilmente suplicamos a V. M. les haga, y sea seruido de hazerles este bien y merced.

9
Que el Rey vi
sire personalmē
te las ciudades,
y villas destos
reynos.

A esto vos respondemos, que os agradecemos y tenemos en mucho seruicio el recuerdo que desto nos hazeyz, por ser cosa que yo mucho desseo, y dandome lugar mis muchas ocupaciones procurare de dar en ello satisfaccion al Reyno.

Porque se tiene entendido que V. M. con breuedad pōna casa al Serenissimo Principe nuestro señor, y pues estos Reynos dela Corona de Castilla son los principales, y los que firuen en todas las ocasiones que se ofrecen para la defençia de los demas. Suplicamos a V. M. sea seruido que la casa se ponga y continue al vso de Castilla, como V. M. siendo Principe destos Reynos, y los demas Reyes y Principes sus antecessores la han tenido. En lo qual estos Reynos recibiran mucha merced y general contentamiento.

10
Que al Princi
pe se le ponga
casa, al vso de
Castilla.

A esto vos respondemos, que en esto se yra mirando, y se procurara proueer en ello lo que mas conuiniere.

Porque de andar la hazienda Real de V. M. en administraçion, se siguen grandes inconuenientes, assi porque las costas que hazen los administradores, y salarios que lleuan son excessiuos

11
Que todas las
tas reales, que
andan en admi

nistracion se ar
rienden, y no
aya administra
dores dellas.

cessiuos, y la confiança que dellos se haze muy peligrosa, porque aunq̄ el administrador sea sin sospecha, la ha de auer delas otras personas que se ocupan en ello, y al cabo se ha de estar a lo que ellos dixeren que ha valido: como porque V.M. no puede preuallerse en sus necesidades dela tal hazienda por no tener cantidad sabida, ni dia cierto, sino que se ha de aguardar a lo que los administradores quisieren embiar della, y si algunas libranças se dan no se pagan, sino las q̄ los administradores quieren a quien, y como, y quando les parece, porque se eximen con dezir que no ay dineros, y que se han de pagar los juros mas antiguos, y aunque se acuda a V.M. o a sus Contadores mayores por remedio como no esta tomada la quenta al administrador, no pueden proceder con rigor, a cuya causa padecen enel Reyno, huerfanos, biudas, Monasterios, Hospitales, y otras muchas personas extrema necesidad. Lo qual todo se remediaria si V.M. fuesse seruido de mandar que todas las rentas Reales que andan en administracion se arrendassen, y en ellas mismas auria acrescentamiento, aunque no fuesse por mas delas costas que ahorraria el arrendador, y lo que auentajaria con administrarlo el mesmo. Suplicamos a V.M. assi lo prouea y mande, que con esto valdran mayores sumas, y cessaran inconuenientes. Y V.M. sera mejor seruido y el Reyno mas aprouechado, y assi mismo que se tomen luego quantas dellas a los administradores, porque con los alcances que se les haran se pagara parte delo reçagado que V.M. deue, y con algo mas hara V.M. remediados muchos miserables a quien toca.

A esto vos respondemos, que a los del nuestro Consejo de Hazienda, y a los ministros dela Contaduria mayor della, tenemos mandado lo que por este capitulo nos suplicays, y les mandaremos tengam dello mucho cuydado, y las quantas delos administradores se van tomando, y se continuaran con mucha diligencia.

12
Que en ciertos
meses del año
se puedan traer
gualdrapas en
cauallos, y no
en mulas ni ma
chos, sino fuere
persona ecclie
siastica.

OTrosi, aunque la pragmática y prohibicion de las gualdrapas ha sido, y es conueniente y necessaria. Pero la experientia ha mostrado con quanta dificultad y trabajo se passa y puede passar sin ellas en algunos meses del año: especialmente en nuestra Real Corte, y en las ciudades de Granada, y Seuilla y Valladolid por ser mas frequentadas que otras, por razon de los Con
sejos

sejos y tribunales que en ellas residen. Y parece siendo V.M. seruido que seria cosa conueniente y necessaria, moderar la dicha prohibicion y pragmatica: de manera que en la corte y en las dichas ciudades y villa, se trayan y puedan traer gualdrapas de paño en los cinco meses del año. Que son, Octubre, Nouiëbre, Diciembre, Enero, Febrero. Con lo qual cesaran grandes inconuenientes y descomodidades, que de lo contrario se sigue. Suplicamos a V.M. a si lo prouea y mande.

¶ A esto vos respondemos, que tenemos por bien y permitimos, que se puedan traer gualdrapas en caualllos, y otras bestias cauallares, los meses, de Octubre, Nouiembre, Diciembre, Enero, Febrero, y Março, y no mas. Y en quanto á esto dispensamos con la ley q̄ dispone lo contrario: y si necessario es la reuocamos, quedádo en su fuerça y vigor en todo lo de mas, con que las gualdrapas, sean de paño, y no se pueda traer en ellas. flocadura, ni guarnicion, con tela, ni oro, ni plata, ni terciopolo, ni seda alguna.

¶ Y así mismo mandamos que ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea. pueda andar en macho, ni en mula, cō gualdrapa, en ningún tiempo del año. Empero tenemos tambien por bien y permitimos que los frayles y las personas que traxeren habito eclesiastico, con que el habito sea sotana y manteo, o loba, y todos aquellos que tenemos exceptados de la dicha ley y pragmatica, que podian y pueden traer gualdrapas todo el año, en bestias cauallares: puedan andar con gualdrapa, en mulas y no en machos. por todo el tiempo de el año. La qual prohibicion se guarde y cumpla desde principio de el mes de Abril de este presente año de ochenta y quatro. So las penas contenidas en la dicha ley y pragmatica q̄ defiende el andar a cauallo con gualdrapa, que aplicamos segū en ella se aplica. Y queremos que esta prohibicion no comprehenda á las mugeres que anduieren en sillón o angarilla.

POR los capitulos .51. y .115. de las cortes que se celebraron y tuieron en esta villa de Madrid el año pasado de .73. represento el Reyno a V.M. la necesidad que auia y ay de poner remedio en los censos, cambios y moatras, con q̄ los grandes señores, caualleros y otras personas consumen sus casas y mayoradgos, deuiendolas conseruar para poder seruir a V. M.

13
Que se ponga remedio en los censos, cambios, y moatras.

en los casos y cosas que se ofrecen. Y para otros justos fines con que fueron constituydos y se los dexaron sus pasados, de mas de las haziendas que pierden los fiadores que se obligan por ellos, y de otros que se mueren en las carceles por esta causa, fiendoles forçoso el obligarse, por ser sus vasallos ò criados, ò tã obligados que no les pueden perder el respeto, y por no se auer proueydo de remedio, han passado y pasan tan adelante los dichos inconuenientes, que si se difiere y suspende no le podra auer dẽtro de breue tiempo. Suplicamos a V.M. sea seruido de mandar proueer lo que en los dichos capitulos tiene el Reyno suplicado, ò de otro remedio que mas conueniente sea, para que cesen los dichos daños.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes, como os esta respondido en las Cortes del año de. 73.

14
Que se reduzgan los cẽsos de por vida a cierto precio, y no se den joyas ni otras cosas en ellos.

OTROSI, desde el dicho tiempo á esta parte, se ha introduzido que los dichos señores y caualleros y otras personas, confumen sus mayoradgos, cargando sobre las rentas de ellos cẽsos de por vida, a seys y a cinco y a quatro mil y quinientos, y quatro mil el millar, no por vna vida, sino por tres, y lo mismo por dos, haziendo muchas vezes los compradores tan grã en gaño en el precio que dan a quenta del, joyas, plata labrada, y cosas semejantes, estimadas por su arbitrio en el doblo de lo que valen, y se podria hallar por ello, con lo qual se disminuye y baxa el precio que suena de a quatro ó cinco mil el millar, y quãdo lo que compran es pan de renta ó otra semejante especie de los que no tienen precio cierto, sino que se varia con el tiempo, no quieren q̃ se tase ni estime por el valor de los quatro años precedentes, como es justo y ordinario: sino señalan los años, y hazen la estimacion que es mas vtil y auentajada para ellos, y de mayor daño para los vendedores, haziendo que en los contratos que otorgan, se pongan y consientan iniquas, injustas è intolerables condiciones, y derechamente contra la naturaleza y justicia de el contrato que celebran. Todo lo qual no solamente haze que sean injustos los dichos contratos, y tales que no pueden ni deuen permitirse en republica Christiana, gouernada por tan christianissimo Rey. Pero contienen verdadero logro, aunque muy paliado, porque

porque no pudiendo llevar los compradores de los dichos censos los intereses que lleuan debaxo de titulo y nombre de emprestido, los lleuan y reciben so color de los dichos censos de por vida no tomando dellos, sino solamente el nōbre, atento q̄ en todo lo de mas exceden con tanta desorden de su verdadera naturaleza y justicia, del precio y de las condiciones con q̄ el dicho cōtracto es licito y se permite. De lo qual resulta que la perdida y consumption de los vendedores de los dichos censos, sea perpetua y pasa de succession en succession, haziendo como hazen que se obliguen juntamente con ellos sus hijos y mugeres: los quales quedā del todo perdidos por esta causa, y que el poco caudal que ay en este tiempo, se conuierta todo en esta manera de negociar, cō que cesa el comercio q̄ viera, si se emplease en otros tratos illicitas grangerias, como se solia hazer y es necesario para la comunicō de la vida humana y sustēto vniuersal de vnos entre otros, porque en ninguna se halla tan excessiuo interes y ganācia. Lo qual es grā diminucion de las rētas, y real patrimonio de V.M. Suplicamos a V.M. que por lo q̄ conuiene mirar por la seguridad de las cōciencias, de los q̄ hazen semejantes cōtractos, y q̄ cesen los daños publicos, y q̄ su publica tolerancia no los haga tener por licitos. V.M. sea seruido proueer de remedio digno de catholico y christianissimo zelo, con q̄ siempre mira por el biē destos reynos y de sus subditos, mandando q̄ ninguno pueda cōprar censo ni juro de por vida a menos que a siete mil el millar por cada vida, y q̄ el dicho precio se pague en dinero de contado, y no en ninguna otra especie: por q̄ cese todo fraude y engaño, y q̄ no se pongan condiciones extraordinarias, sino solamēte las q̄ son de naturaleza del cōtracto, dādo por ningunas todas las que fueren de otra manera, y q̄ en quanto a lo pasado V.M. mande que todos los censos de por vida que estan ò estuierē comprados a qualquiera precio q̄ sea, y baxando a siete mil el millar, q̄ se reduzgan a este mismo precio y forma, y a vna vida sola, que el comprador señalare, de los q̄ estā comprados por dos vidas ó mas. En lo qual sera n̄o Señor seruido, y V.M. recibira grā seruicio, y sus subditos gran beneficio y merced.

¶ A esto vos respondemos, que por auernos parecido bien lo que dezis: tenemos proueydo acerca dello por ley. lo que nos parecio conuenir, y aquella mandamos se guarde.

B

POR

15
Que los bienes de los mercaderes q se alçare, se pongã en el depositario general, para que de alli, se vayã pagãdo sus deudas.

POR leyes destos reynos esta sufficientissimamente proueydo, lo q conuiene y se deue hazer, respecto de los çabidores, mercaderes y otras personas que se alçã ó quebran en sus contrataciones, prouandoseles, que ocultan y encubren bienes. Pero son tantos sus fraudes, y lo hazen ordinariamente: de manera que no se les puede prouar, y acaece que los tales alçados ó quebrados, se quedan cõ la mayor parte y mejor de la hazienda, y sus acreedores defraudados y perdidos. Suplicamos a V.M. que para remedio desto, y de los muchos daños y pleytos, q por causa dellos se figuen y recrecen de cada dia, se prouea y mãde, que en el mismo punto que alguna persona se alçare ó quebrare, ò hiziere pleyto de acreedores, ò cesion de bienes, se le saquen todos sus bienes de su poder, y se pongan en el depositario general, para que de alli se vayan pagãdo sus deudas y acreedores, cõforme a derecho. Y que demas desto, el que pareciere que sabiendo ó deuiendo saber por sus libros y quentas, que no tenia hazienda propia suya, tomo mercaderias ó dineros agenos, alçandose despues: que este tal sea castigado, como si le fuesse prouado que oculto bienes: pues toma los agenos para aprouecharse dellos, sin animo ni esperança de poderlos pagar, y en gran daño de la república. Porque con esto cada vno tratara y se aueturara hasta dõde llegare su hazienda, y no con tanto daño de las agenas, y quando se alçare, sera con muy pequeña cantidad, respecto de la mucha que aoralleuan.

¶ A esto vos respondemos, que por leyes destos reynos esta bien proueydo lo que en esto se deue hazer.

16
Que se hagan nueuas ordenanças y leyes, sobre el descubrir y labrar las minas.

POR leyes destos reynos, y señaladamente por las del tit. 13. libro. 6. de la nueva recopilaciõ, esta dada la ordẽ q se ha de tener en el descubrir y labrar las minas de oro y plata y otros metales y minerales, y el tiempo y la esperiencia ha mostrado no ser aquello del todo bastante, y que conuernia otra nueva orden, y q se han dexado, y dexan de descubrir muchas minas, de que abundan estos reynos mas que otra prouincia del mundo. Y para remedio desto, siendo V.M. seruido, parece que seria cosa conueniente y necesaria, q se juntasen y mandase jutar personas practicas, inteligentes y experimentadas, con quien se confiriesse y platicasse lo que conuernia ordenar para adelante, y q aqullo se establezca y ordene

ordene por ley, y se consiga el beneficio que se espera de descubrir las dichas minas. Suplicamos a V.M. así lo prouea y mande.

A esto vos respondemos que de esto se va tratando, por las personas que tenemos nombradas para ello, y mandaremos que se continúe y acabe con brevedad.

A MVCHOS concejos e personas particulares se deuen dineros y bastimentos que han dado a los hombres de armas y artilleros que estan alojados en estos reynos, desde el año de.74. en esta parte, y el Reyno á entendido la necesidad grande que tienen los dichos concejos y personas, y que les feria mucho remedio si fuessen pagados de lo que se les deue, y auiendo esta necesidad, y siendo deuda tan antigua, es justo que V.M. sea seruido de mandar que se les pague, como se lo suplicamos.

17
Que se pague a los cōcejos y personas particulares los bastimentos y dineros que han dado a los hombres de armas y artilleros.

A esto vos respondemos, que ya se han comenzado a pagar algunas cosas de estas. Y mandaremos dar ordē como se pague lo de mas como en esta vuestra peticion nos lo suplicays, con la brevedad que conuiere lugar.

E N las cortes que se hizieron el año de.23. por el capitulo y peticion.45. significamos al Emperador nuestro Señor, los muchos bienes y haciendas de legos que comprauan yglesias y monasterios, y las donaciones y mandas que se les hazian, de tal manera, que en pocos años vernia a ser suya la mas hacienda del reyno, por lo qual suplicamos a V.M. q̄ siendo necesario se pidiesse a su Sanctidad diessē ordē como las haciendas y patrimonios y bienes rayzes de legos, no se enagenasen a yglesias y monasterios, y que ninguno se los pudiesse vender, y que si por algun titulo lucratiuo las viniessen a auer las tales yglesias, que se les pudiesse termino en el qual fuessen obligados a venderlos a personas seglares, a lo qual se respondio que se hiziesse así, y que se mandaria para ello dar las prouisiones q̄ fuesen menester, y que estaua escripto a su Sanctidad para que lo confirmase, y porque hasta agora no se ha puesto remedio en esto, y la experiencia ha mostrado quan justo y necesario, y conueniente es lo que por el dicho capitulo se pedia, porque las yglesias y monasterios y obras pias, van ocupando la mayor parte

18
Que no se enagenen los bienes y haciendas de legos a yglesias y monasterios.

B 2 de

Corres de Madrid

de las haziendas de el Reyno. Suplicamos a V. M. que para q̄ este case y no venga a mayor daño, se prouea lo susodicho en forma y demanera que se guarde y cumplá inuiolablemente.

¶ A esto vos respondemos, que por nuestro mandado se va mirando en nuestro Consejo lo que conuerna proueerse a cerca de lo contenido en este capitulo, y se hará con su Sanctidad la instancia q̄ fuere necesaria, y el negocio pidiere.

19
Que lo dispresio en los matrimonios de presente, se guarde en los desposorios de futuro.

LOS desposorios y matrimonios clandestinos, se presue- ron ocasion y causa de muchos daños é inconvenientes, è así las leyes del derecho comun, y de estos se procuraron impedirlos y estoruarlos por diuersas vias, poniendo gra- ues penas a los que en esta forma se casassen y desposassen. Pero como todo esto no bastaua, el Sãto Concilio Tridentino en el ca- pitulo. i. de reformatione, de la Sessiõ. 24. regido por el Spiritu Sã- cto, dio la orden y forma que se auia de tener en los matrimonios de presente, anulando y teniendo por inualidos los clandestinos y los que se hiziesse sin guardar la orden y forma dada, en el di- cho Sãto Concilio. Pero la malicia de los hombres, para frustrar lo que con tanto acuerdo y deliberacion se hizo, ha introduzido vna manera de casamiento de futuro, por via de promesa, redu- ziendolo a contracto publico, y cõ juramẽto y testigos: y de mas del seruicio de Dios, y peligro de las conciencias, de los que en es- to interuienen: es y ha sido lo suso dicho ocasion y causa, de que muchas doncellas y mugeres principales ayañ sido engañadas, y de que se sigan y traten muchos y muy grandes pleytos, cõ grã- diminucion de sus honrras y haziendas, todo lo qual ha procedi- do de varias opiniones, que ha auido y ay: mayormente despues del Concilio, sobre y en razon de si valen los tales desposorios y casamientos de futuro, porque los q̄ tienen la parte afirmatiua, dicen, q̄ pues el Concilio prohibio lo más (cõuiene saber, los ca- samientos de presente, sin la solenidad que alli se declara) tãbien, fue visto prohibir lo menos, q̄ son los desposorios de futuro, y los q̄ tienẽ la opiniõ negatiua, dizẽ q̄ este caso no se cõprehendio de baxo del dicho decreto, y q̄ se quedo y queda en terminos del de- recho comũ, y q̄ los contractos se hã de guardar, y otros muchos fundamẽtos y razones que por ambas partes se traen, y seria cosa muy

muy conueniente y necesaria para el bien publico y comun, y seguridad de las conciencias, y para q̄ cesassen los dichos daños e inconvenientes, q̄ vnieste declaraciō cerca dello. Suplicamos a V.M. haga y m̄de hazer cō su Sanctidad, la instācia y diligencia q̄ en negocio tā graue y de tanta calidad e importācia se requiere, para q̄ declare y m̄de q̄ lo dispuesto por el dicho sancto Concilio cerca de los matrimonios de presente, se guarde y aya de guardar necesariamente en los desposorios de futuro, y que de otra suerte no valganni tengan fuerza.

A esto vos respondemos, que nos parece bien lo que nos suplicays, y auemos ya m̄dado hazer instancia sobre ello con su Sanctidad.

OTRO SI por la ley. 19. de Toro, esta dispuesto y mandado q̄ el padre pueda dexar a su hijo natural, el quinto de todos sus bienes, y q̄ de el tal quinto, pueda hazer el hijo lo q̄ quisiere y por biē tuuiere, sobre lo qual ha auido y ay diuersas opiniones, sobre y en razō de q̄ algunos dizen, q̄ el padre en esta quinta parte, puede poner al tal hijo natural, los vinculos, substituciones y grauamenes q̄ quisiere, y otros dizen lo cōtrario, porq̄ este quinto se subrrōga en lugar de alimētos, q̄ son deuidos al hijo por el padre natural. Lo qual ha sido y es causa de muchos pleytos y diferencias. Suplicamos a V.M. prouea y m̄de, q̄ en caso q̄ los padres sean obligados a alimentar a sus hijos naturales, y les dexarē el quinto de sus bienes ò otra alguna cosa particular, ò cantidad cierta de dineros, y les pusieren grauamē y condicion en la dicha m̄da, el tal grauamē solamēte valga y aya effeoto en lo q̄ excediere la tal m̄da, de lo q̄ el padre ò madre erā obligados a dar al tal hijo por alimētos, pues en esto solo es la manda graciosa, y no en lo de mas.

A esto vos respondemos que esta bien proueydo por leyes de estos Reynos, lo que en esto se ha de hazer.

ES cosa muy necessaria, que los alcaldes de Corte viuan en la plaça publica, ò muy cerca della, como solian viuir, porq̄ los que quieren negociar, lo hazen con mas facilidad, y muchas vezes acontece en casos y causas criminales, donde es necesaria celeridad y breuedad, por estar las casas de los alcaldes muy lexos, y en partes remotas, q̄ quādo se llega a auerlos hallado esta

20
Que los padres no puedan grauar a sus hijos naturales el quinto, q̄ cōforme a la ley de Toro les pueden dexar.

21
Que ay a tres alcaldes de corte q̄ juzguen loci uil, y q̄ no sentencien las causas difinitiuamente, sin q̄ las partes sean citadas.

la causa sin remedio, y los delinquentes huydos, y muchas vezes, sentencian y determinan las causas sin que las partes se hallé presentes a la vista de ella, y de esto suele auer inconuenientes y errores, porque con la mucha ocupacion que los dichos alcaldes tienen, necessariamente se hã de fiar de los escriuanos, los quales, ó por no llevar vistos los pleytos, ó por no los entender bien, ó por otras causas: pueden hazer relaciones no ciertas. Y por q̄ muchas vezes salen de esta Corte a diferentes negocios los dichos alcaldes, y dexã los pleytos ciuiles sin q̄ las partes los puedã seguir para el remedio de todo ello, suplicamos a V.M. mande, q̄ todos los dichos alcaldes, viuan en la plaza ó cerca della, y que no sentencien las causas difinitiuamente, sin que el escriuano de fe, de como ha citado a las partes para que se hallen a la vista, y que por lo menos aya siempre tres Alcaldes de Corte, q̄ oyan y juzguen en las causas ciuiles, y no los auiendo, se nombren personas q̄ lo hagan en su lugar: mandando assi mismo a los dichos Alcaldes de Corte, que den audiencia publica en sus causas a los pleyteantes, que quisieren informarlos.

A esto vos respondemos, que en lo que toca a posar los Alcaldes, de nuestra casa y Corte, en la plaza ó cerca de ella, mandaremos proouer lo que conuenga. Y en lo de mas que por este capitulo nos suplicays, esta proueydo lo que conuiene, por leyes y pragmáticas de estos reynos: lo qual mandamos se guarde y cumpla como en ellas se contiene.

ASSI mismo, es y parece que seria cosa muy conueniente y necessaria, que los Alcaldes de Corte, y de las audiencias y chancillerias tuuiesen vn dia diputado y señalado en cada semana para ver los negocios de los presos de la carcel de las villas y ciudades donde residen, que ante ellos estan pendiotes en grado de apelacion. Suplicamos a V.M. assi lo prouea y mande.

A esto vos respondemos, que tenemos escrito a las nuestras chancillerias, platicuen sobre esto, y embien suparecer a nuestro consejo, para que visto, juntamente con lo que pareciere a los alcaldes de nuestra casa y Corte, se prouea lo que mas conuenga.

Tambien

22
Que los Alcal
des de Corte y
chancillerias tē
gan vn dia seña
lado en cada se
mana, para ver
los negocios de
presos que está
en grado de a
pelacion.

TAMBIEN parece que conuerna, que en las ciudades y villas donde ay audiencias, no se pueda apelar en causas ciuiles, de los juezes ordinarios para los alcaldes de Corte y chancilleria, fino q̄ derechamēte se apele para las audiēcias, por escusar la dilación q̄ causa el apelarse de el ordinario al Alcalde y del Alcalde a la audiencia. Suplicamos a V.M. prouea y mande que assi se haga.

¶ A esto vos respondemos que tenemos escrito a las vuestras chancillerias platiquen sobre esto y embien su parecer al nuestro consejo para que se prouea lo que más conuenga.

DE estar se mucho tiempo los oydores de las audiēcias en vn tribunal, acaesce muchas vezes emparentarse en el lugar, y tomar amistades, y venir a ser de inconueniente, de tal manera, que como V. M. no prouee officios de justicia a naturales de la parte y lugar de donde se ha de administrar, a si tambien conuiene y es necessario que alomenos ningun oydor este en vna audiēcia pasados diez años, a V.M. suplicamos a si lo prouea y mande.

¶ A esto vos respondemos, que se tiene cuydado de prouerse en esto lo que conuiene.

EN vuestras reales audiēcias se dan y embian muy ordinariamente juezes executores para executar las sentēcias y cartas executorias que se libran y despachan en ellas, y por la mayor parte embian y se nombran personas sin letras q̄ hazen officio de juez y escriuano, y si es letrado, no es aprouado ni conocido, de que se han seguido muchos daños e inconuenientes, porque vnas vezes con ignorancia, y otras con malicia, enmarañan los negocios: demañera que viene a ser el pleyto de la execuciō mas dificultoso y largo que el primero. Suplicamos a V.M. que para remedio de esto, prouea y mande que los juezes executores que se dieren y embiaren por vuestras reales audiēcias, o otros tribunales, a executar las cartas executorias que en ellos se dieren, sean aprouados y examinados, como lo sōn y han de ser los que abogan en los dichos tribunales, y que los negocios que no fueren de tanta calidad, se cometan a las justicias ordinarias,

B 4 para

23
Que en los lugares donde ay audiencias, no se pueda apelar en causas ciuiles para los alcaldes.

24
Que ningun oydor este en vna audiēcia pasados diez años.

25
Que los juezes executores que se embiarē a executar las cartas executorias sean aprouados y examinados.

para que los hagan por sus personas, ó por otra, que sea letrado y de confianza.

¶ *A esto vos respondemos, que en esto está proueydo lo que conviene, y en las audiencias se tiene cuidado de proueerlo: de manera que cesse el inconueniente que representays.*

26

Que en la chancilleria de Valladolid ay vn dia de la semana en q los escriuanos vayã a hazer relación como le ay en la de Granada.

EN la chancilleria de Granada, ay vn dia diputado en la semana, en que los escriuanos del numero y de prouincia, vã a hazer relacion de los procesos y pleytos, de que las partes han apelado, y esto no se guarda ni haze en la chancilleria de Valladolid, y parece ser conueniente y necessario para el buen despidiente de los negocios. Suplicamos a V.M. prouea y mande que se haga y tenga en esto la misma orden.

¶ *A esto vos respondemos, que está proueydo lo que en esto conviene.*

27

Que se encargue a personas religiosas y de confianza, q secretamente se informen de como hazen sus officios las justicias.

AVNQUE por leyes reales, está mandado, que los jueces y sustenientes, den residencia del tiempo que han usado sus officios: pero los corregidores y jueces que la han de dar, ordinariamente tienen por amigos y valedores, personas de calidad que les fauorezcan y defiendan, impidiendo por diferentes vias, y con negociaciones que muchos que saben cosas injustas e ilícitas, que los dichos corregidores han hecho, no lo manifiesten, y así la verdad se encubre, y muchos justamente querellosos, se dexan de desagrauiar. Yes muy necesario que V.M. sepa como los corregidores y ministros se han auido, para que conforme a ello se les haga merced, y no lo mereciendo no sean mas proueydos. Para lo qual suplicamos a V.M. mande encargar a personas religiosas y de confianza, que secretamente se informen, de como los corregidores y justicias y sus ministros, así de seculares como de ecclesiasticos, hazen sus officios, la qual sera informacion sin sospecha, y de que se seguira grande utilidad a estos Reynos.

¶ *A esto vos respondemos, que de saber como han gouernado los corregidores y jueces de residencia y sus tenientes, se tiene mucho cuidado, y se terna de que se continue.*

L A



A mayor quietud y buen gouerno destos Reynos depende de ser los corregidores, personas calificadas. Y aunque en esto tiene mucha satisfacció el rey no, de que se eligen personas tales. Pero porque algunas vezes se ha visto darse los tales officios en gratificacion de seruicios, y en pago de remuneracion dellos, y por via de merced no atendiendo la calidad de la persona y a sus partes y meritos. De lo qual han resultado grandes inconuenientes y daños a los subditos de V.M. porque los tales corregidores van solamente con intento de ganar hazienda, y de pagarse de sus seruicios, y en estos Reynos ay abundancia de caualleros, y personas calificadas, y que tienen las partes conuenientes y necesarias para los dichos officios, y en quien se pueden proueer muy meritamente. Y porque assi mismo se ha visto por experiencia, q̄ muchos corregidores lleuan tenientes sin sufficiencia: y por la ley. II. titulo. 5. libro. 3. de la nueua recopilacion, esta mandado, q̄ los tenientes de las ciudades y villas, que tuuieren voto en Cortes y de otras expresadas en la dicha ley, se examinen en el consejo. Suplicamos a V.M. que cerca de lo vno y de lo otro, prouea de remedio: mandando que en el proueer de los cōregimientos, se tenga cuenta con solo la calidad y suficiencia de la persona proueyda, y que como por la dicha ley esta ordenado, que los tenientes de las partes y lugares en ella expresados, fuesen aprouados en el consejo, sea y se entienda en todos los tenientes de todos los corregidores del Reyno, sin excepcion ni limitacion alguna.

A esto vos respondemos, que en el nombramiento y prouision de corregidores se ha tenido y tiene el cuydado y buena orden que conuiene. Y mandamos que de aqui adelante, todos los tenientes de corregidores se examinen en nuestro Consejo, y aprouen, como nos lo suplicays.

A CAESCE muchas vezes, que acordandose en los ayuntamientos por la mayor parte las cosas que conuiene para la buena gouernacion de sus republicas, los corregidores de hecho se lo estoruan, y particularmente, quando se acuerda que venga alguna persona en nombre del ayuntamiento a esta Corte, ó a las chancillerias y otras partes, para algun negocio conueniente

28
Que los corregimientos se prouean en caualleros, y que los tenientes se examinen en el cōsejo.

29
Que se ordene y mande a los corregidores no estoruen de hecho lo q̄ en los ayuntamientos se acordare por la mayor parte.

ueniente los dichos corregidores, por fines e intentos particulares suyos, muchas vezes no lo consienten, y de hecho lo impidē, por lo qual. Suplicamos a V. M. mande que en la instruccion que a los corregidores se diere, se les ponga vn capitulo, en que debajo de pena se les ordene y mande que no estoruen de hecho lo q̄ en los ayuntamientos se acordare por la mayor parte, aunque sea sobre venir alguna persona a esta Corte ó a otras partes, a negocios tocantes al tal ayuntamiento.

A esto vos respondemos que en esto esta proueydo lo que conviene.

³⁰
Que los hijos dalgo, no pueden ser presos por deudas, ni cōpelidos a dar fianças de saneamiento.

POR leyes reales de V. M. y costumbre general, los caualleros e hijos dalgo, no pueden estar presos por deudas, y este priuilegio y exempcion se les viene a quebrantar indirectamente. Porque aunque vno sea hijo dalgo notorio, las justicias dan mandamiento ordinario de execucion contra el, para que sino diere fianças de saneamiento, sea preso, y no las dando y oponiendo que es hijo dalgo, estando preso, aunque la justicia le declare por tal, se apela dello, y viene á estar tanto tiempo preso, q̄ por remediar esto, los mas dan fianças de saneamiento, en detrimento de su libertad y exempcion. Suplicamos a V. M. mande que quando el executado se ofreciere dentro de vn breue termino a mostrar como es hijo dalgo, y ofreciere fianças de que, sino diere la dicha informacion bastante que den por de saneamiento: en tal caso no pueda ser preso.

A esto vos respondemos que esto esta bien proueydo por las leyes y no conviene hazerse en ello nouedad.

³¹
Que los denunciados no estē presos, depositando la pena pecuniaria, en que fueren cōdeuados.

Y EN los juezes y justicias ordinarias en las denuncias que ante ellos se hazen sobre penas de pragmatica ó de ordenanças, aunque la pena no sea, ni aya de ser corporal, sino pecuniaria, como les va en ello su interes, prenden luego al denunciado, y no le sueltan ni quieren soltar, hasta que la causa esta acabada, y la condenacion pagada. Lo qual es causa de que muchos consientan las tales condenaciones, y se allanan a pagarlas por redimir su propria molestia, y salir de la carcel, y si estuuiessen

estuuiesen libres, seguirian sus causas, y se defenderian, y no vernian a ser condenados contra justicia. Suplicamos a V. M. que para que cesen estos y otros inconuenientes, que en los pleytos y causas de pragmaticas y ordenanças, en que la pena es y uuiesse de ser pecuniaria, los denunciados no esten presos, depositando realmente y con effecto la pena en que fueron condenados.

¶ A esto vos respondemos, que esta bien proueydo por leyes de estos Reynos, lo que en esto se ha de hazer.

MVCHAS vezes subcede que las justicias prenden algunas personas por causas liuianas, y los condenan en penas pecuniarias, y aunque apelan de las tales cõdenaciones, y aun se offrecen a depositar el dinero, no lo sueltan ni quieren soltar, porque consientan sus sentencias, y no sigan su justicia en el dicho grado y por esta causa la dexan de seguir y alcanzar, y padecen en la carcel, y no tienen quiẽ les ayude ni haga sus negocios. Suplicamos a V. M. prouea y mande que quando algun delinquente fuere condenado en pena pecuniaria y apelare, e quisiere seguir su apelacion depositando el dinero, le suelten para que la pueda seguir.

¶ A esto vos respondemos, que por leyes de estos reynos esta proueydo lo que conuiene.

AVNQUE en este felix tiempo en que V. M. reyna y reynara muchos años, parece que las fortalezas del son poco menester, toda via conuiene y es neccario esten bien fortalecidas y reparadas, mayormente que muchas dellas tienen renta aplicada y destinada para este effecto. Suplicamos a V. M. prouea y mande que la renta que uuere diputada para las dichas fortalezas, se conuierta y gaste en el reparo dellas, y no la teniendo, o no bastando, se de la orden que mas conuenga para que no se acaben de caer, y que se mande en particular a los corregidores cada vno en su distrito visiten las dichas fortalezas, y de que ta, y embien relacion de los reparos y adereços que hã menester, y las hagan adereçar y reparar, y las que no tuieren propios, ni obligacion de quien las repare, se reparen a costa de penas de ca-

març

que los capitales
de los reynos
deben de ser
bien guardados
y mantenidos

32
Que quando al
gun delinquen-
te fuere conde-
nado en pena
pecuniaria y a-
pelare, de posi-
tando el dine-
ro le suelten.

33
Que se mande
a los corregido-
res, hagan adere-
çar y reparar
las fortalezas.

Cortes de Madrid

mará,y que en las que vacarē y estuuiere vacas, el salario dellas durante las tales vacantes, se aplique para su reparo.

¶ *A esto vos respondemos, que de lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, se tiene el cuydado que conuiene.*

34
Que los capitanes de gente de guerra, acudan a las justicias de la cabeça del partido, para q̄ se señalen don de hã de hazer sus aposentos.

GRANDES son las molestias que se resciben con la gente de guerra y artilleros, quando se aposenta en los lugares del Reyno, y vnos son mas vexados y molestados, y se hazen por ellos en razon de esto, muchas y muy extraordinarias diligencias cō los capitanes y Alferes, y muy acosta de los dichos lugares y propios dellos. Y para remedio desto, y que todos participasen y gualmente del dicho daño: seria cosa conueniente y necesaria, que quando vuisse la dicha gente de guerra: los capitanes y personas que la lleuan y tienen a su cargo acudieffen a las justicias y regidores de la cabeça del partido, en cuyo distrito se han de aposentar, para que les señalassen los lugares donde han de hazer y tener sus aposentos. Y que assi mesmo los puedan aposentar y aposentē en los lugares de señores, sus vezinos y comarcanos, pues el beneficio es general. Suplicamos a V.M. prouea y mande que assi se haga.

¶ *A esto vos respondemos, que en lo que toca a la gente de nuestras guardas, esta proueydo lo que conuiene por las ordenanças dellas, y se terna cuydado de que aquello se guarde y cumpla. Y en lo de los artilleros y otros oficiales de artilleria, mandaremos al nuestro capitán general della, tenga quenta con lo que en esta vuestra petición nos suplicays cerca de los dichos artilleros. Y en quanto a la otra gente de guerra que en estos Reynos se levanta se terna assi mismo a su tiempo cuydado de dar la orden que conuenga para escusar los inconvenientes que representays.*

35
Que los inquisidores en las causas q̄ no tocan a la fe, no procedã ni prẽdã a persona q̄ no sea official o ministro suyo

LOS oficiales y ministros del Sancto officio de la inquisicion, como son tan fauorecidos por ocasion y causa de su officio, se entremeten en muchas cosas que no tocan a ellos, y en qualquiera ocasion y riña en que interuenga alguno de los dichos ministros y oficiales, los reuerendos Inquisidores de su distrito, ponen la mano en ello, y conocen y pretenden co
nocer

nocer de las tales causas y prenden a muchas personas, y las ponen en las carceles del sancto officio, lo qual causa mucha nota e infamia, porque los que saben la prision y no la causa della, echanlo a la peor parte, y se publica y dize que es por cosas tocantes a la fe, y queda esta memoria y fama de que estuuieron presos por la inquisicion, lo qual causa mucho daño, en informaciones que despues se hazen para collegios, o otras pretensiones que las mismas partes, o sus successores tienen. Suplicamos a V. M. prouea y mande que los dichos Inquisidores en las causas que no tocaren a la fe, sino a sus ministros y oficiales por riñas o pependencias auidas con ellos por cosas y casos particulares que no tocã a sus officios, no conozcan ni procedan ni prendan a ninguna persona que no sea official ni ministro suyo, y que las justicias ordinarias conozcan de las tales causas, y hagan justicia a las partes, y que los dichos Inquisidores no se lo impidan ni estoruen en manera alguna.

¶ A esto vos respondemos, que nos mandaremos informar delo contenido en este capitulo, para proueer lo que mas conuenga.

Aunque por leyes destos Reynos esta proueydo y mandado que las mugeres casadas no puedẽ ser fiadoras de sus maridos, ni obligarse con ellos de mancomun, las necesidades de los maridos y las persuasiones y amenazas que les hazen son de manera que las hazen obligar, y renunciar las leyes y jurar las escripturas: y lo que peor es que llegado el tiempo y termino de executarlas procuran prouar el miedo y fuerça que sus maridos les hizieron, fingiendo a vezes malos tratamientos, buscãdo testigos con quien prouarlos, y otras cosas con que se vienen a quedar con sus dotes, y los acreedores defraudados y engañados: y como han hallado esta salida y camino con facilidad se obligan y otorgan las dichas escripturas, y son muchos los pleytos y gastos q̄ despues se siguẽ y recrecẽ por causa dello. Suplicamos a V. M. q̄ como cosa q̄ tanto importa mande proueer de remedio cerca dello, de manera que no se hagan ni otorguen las dichas obligaciones, ni sean validas, aunque se hagan con juramẽto, y contra qualquier fuerça y renunciacion, o alomenos se mande que para que las tales mugeres se obliguen, y puedan obligar por sus

C maridos

36

Que en los cõtratos que las mugeres casadas hizierẽ preceda licẽcia de la justicia con informaciõ de la utilidad.

maridos, y juntamente con ellos aya de preceder licencia de la justicia, con informacion de la utilidad, como en los contratos y obligaciones de los menores. Y que demas desto, despues de auida la licencia del juez, la renunciacion de leyes que vieren de hazer en la tal escriptura sea y la haga en presencia de la justicia aduertidas é informadas de lo que contienen las leyes que assi renuncian, y que la justicia en lo vno y en lo otro interponga su autoridad y decreto.

A esto vos respondemos, que no conuiene que en esto se haga novedad.

S O alcaldes de facas y sus ministros y oficiales, han hecho y hazen muchas molestias y vexaciones a los vasallos de V.M. estendiendo su jurisdiccion y comisió á muchas cosas y casos fuera de las que les son concedidas y cometidas, y especialmente se entremeten á conocer de las causas y cosas que se ofrecen fuera de las doze leguas de la raya del Reyno en cuyo distrito andan. Lo qual ha sido y es causa de muchos inconuenientes, y se disminuye la jurisdiccion ordinaria, y ay competencias y diferencias con los dichos juezes. Lo qual cessaria y se remediaría, si los dichos alcaldes vffassen su officio y su jurisdiccion, y lo de mas anexo a sus comisiones, en los lugares que está dentro de las doze leguas, y q̄ de allí para adelante y fuera dellas, conociesse las justicias ordinarias. Suplicamos a V.M. prouea y mande que assi se haga.

A esto vos respondemos, que está bien proueydo por las leyes de estos reynos lo que en esto conuiene.

P O R el capitulo. 43. de las cortes pasadas, y en las que antes se auian hecho, se suplico a V.M. mandase q̄ como en las causas ciuiles de diez mil mrs abaxo, se apela y puede apelar de las justicias ordinarias al ayuntamiento, que se estendiesse la dicha cantidad, y creciesse alomenos hasta veynte mil maravedis, y siempre se ha respondido que no conuiene en esto hazer novedad, y porque cerca desto se conofce cada dia mas la necesidad del remedio, porq̄ las cosas vá subiendo y creciendo

37

Que los alcaldes de facas no conozcan fuera de las doze leguas de la raya de su distrito.



38

Que las apelaciones para los ayuntamientos sean de veynte mil maravedis, en lo ciuil, y en lo criminal se pueda apelar, aunque sea en menos de diez mil.

ciendo cada dia, y afsi los diez mil marauedis viene a ser tan pequeña cantidad, que el que se siente agraviado no apela, y si lo haze, no profigue la apelacion, y tambien muchas vezes los condenados y que no tienen justicia en la causa se quedan, cō la hazienda agena, apelando y embiando poder para presentarse en la chancilleria á donde va la apelacion, y concluyendo la causa dentro del año la dexan afsi. Lo qual todo se remediaria, Siendo. V.M. seruido de crecer la dicha cãtidad hasta los dichos veynte mil maruedis, considerando como se ha dicho, la gran careltia de las cosas en estos tiempos, y la distãcia que ay a las chancillerias, y q̄ en esto los ayuntamientos no interesan ni se pretēde fino para la buena conuenencia, y para que la justicia tenga effecto, y las chancillerias que de tantos y tan graues negocios estan cargadas, se aliuian tambien en esto, y para todos viene a ser muy vtil. Por lo qual boluemos a suplicar a V.M. mande subir la dicha cantidad: y que afsi mismo en los negocios criminales en que viere condenaciō de menos de los dichos diez mil maruedis, aunque se aplique todo ó parte á la cámara, se pueda apelar para el ayuntamiento y cabildo, sin embargo de lo que esta dispuesto, por la ley. 8. del titulo. 18. libro. 4. de la nueva recopilacion. Porque por la misma razón deste capitulo, y lo que esta dicho en las causas ciuiles, cumple y es necesario proueerse esto en las criminales.

A esto vos respondemos, que por agora no conuiene hazer nouedad.

QUOSI dezimos que las apelaciones que interponen los caualleros de quantia, de las condenaciones que les hazen los corregidores é justicias, por no tener armas y cauallo, y salir a los alardes como son obligados, se interponen y han de interponer necessariamente ante los del vuestro consejo de camara: y por estar tan lexos y apartados desta Corte y de los de mas lugares dōde ordinariamēte reside, y no tener el dicho consejo dias ni horas señaladas, no pueden sin mucha costa y trabajo venir en seguimiento dellas, mayormente que las tales condenaciones se executan sin embargo de apelacion. Lo qual ha sido y es causa, de q̄ muchos paguen lo q̄ no deuen, y q̄ no buelua a cobrar

39
Que la audiencia real de Granada conozca en grado de apelacion de las causas de los caualleros quantiosos.

lo que indeuidamente han pagado, y aun tambien lo es, de q̄ las justicias, visto que no han de seguir las apelaciones, justifiq̄ me nos sus causas. Lo qual se remediaria, si las dichas apelaciones fue sen y se interpusiesse para ante el Presidente y oydores que resi den en vuestra Real audiencia de Granada, porque como les cae mas cerca y esta mas a mano, con menos costa y trabajo podran seguir su justicia y ser defagrauiados, y el dicho vuestro consejo de camara quedara mas descargado. Suplicamos a V.M. assi lo pro nea y mande, y que la dicha Real audiencia, conozca de aqui de lante en el dicho grado de apelacion de las causas y negocios to cantes a los dichos quantiosos.

A esto vos respondemos, que mandaremos a las personas a quien tenemos cometidas las cosas tocantes a esto: de los caualleros de quãtia, lo miren con todo cuydado, para que se prouea en ello lo que mas conuenega.

40
Que en las cõ denaciones de pleytos de ordenanças se ape le a los ayunta mientos en quã tia de diez mil marauedis.

LA S apelaciones en las causas ciuiles de diez mil marauedis abaxo, se interponen y han de interponer para ante los ayuntamientos de las ciudades y villas del Reyno, segun esta dispuesto y mandado por las leyes del . Lo qual no se guarda en las condenaciones que se hazen en pleytos, sobre pe nas de ordenanças, y los juezes que dellas conocen en primera instancia no lo permiten ni consienten por sus propios e particu lares intereses, de que los vezinos y valallos de V.M. reciben mu chos daños y costas, y no siguen las dichas causas en el dicho gra do, y pagan muchas vezes lo que no deuen. Suplicamos a V.M. q̄ para remedio desto, prouea y mande que las apelaciones en los pleytos de ordenanças en que viere condenaciones de la dicha quãtia, vayany se interpongan para ante los dichos ayuntamien tos, y conozcan dellas en el dicho grado, pues son causas ciuiles y de interese pecuniario, y les pertenesce el conocimiento dellas, conforme a las dichas leyes.

A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuie ne.

SOL

LOS juezes pesquisidores y de comission, dados para causas ciuiles, hazen muchas vezes agrauios, y las partes quedan sin remedio por estar lexos los tribunales a donde han de acudir en grado de apelacion. Lo qual se remediaria pudiendo apelar las partes a la audiencia mas cercana, y para esta Corte donde mejor le estuuieffe: assi de los autos interlocutorios y de prision: como de las sentencias definitiuas. Suplicamos a V. M. assi lo prouea y mande, declarando V. M. la cantidad en q̄ podran tener la dicha election.

¶ *A esto vos respondemos, que no conuiene hazer en esto nouedad.*

LOS juezes de residencia hazen muchas condenaciones a los oficiales y personas a quien las toman, de seys mil marauedis abaxo, y como las apelaciones vienen y han de venir al consejo: las personas a quien tocan, que por la mayor parte son pobres y miserables, no vienen ni puedē venir en seguimiento dellas, y se dexan de cobrar. Lo qual se remediaria si las dichas causas en el dicho grado de apelacion se viesen y determinassen en los ayuntamientos: siendo como esta dicho de seys mil marauedis abaxo. Suplicamos a V. M. prouea y mande que assi se haga.

¶ *A esto vos respondemos, que esto esta bien proueydo, y no conuiene hazer en ello nouedad.*

OTROSI dezimos, que en las causas criminales, de que no conocen ni pueden conocer los ayuntamientos y cabildos de las ciudades y villas destos reynos, las partes a quien tocan, algunas vezes por dilatar y molestar a su cōtrario, y por otros fines y respectos particulares, recusan sin causa ni raçõ que bastate sea á todo el ayuntamiento, y con solo jurar la tal recusacion pretenden que se ha de admitir, y por esta via se viene en efecto a quitar muchas vezes a los ayuntamientos, la jurisdiccion que tienen en las dichas causas: de mas de que las recusaciones generales por la mayor parte son y suelen ser de malicia. Suplicamos a V. M. mande, que para remedio de esto, en las tales

C 3

recusa-

41
Que ay a apelacion de las sentencias y autos que los juezes pesquisidores y de comission dieren en causas ciuiles.

42
Que de las sentencias que los juezes de residencia dierē de seys mil marauedis abaxo se pueda apelar a los ayuntamientos.

43
Que en las recusaciones q̄ se hazē en las causas criminales, de mas del juramento, se espre sen causas, y q̄ los ayuntamientos nõ bren personas que las determinen.

recusaciones, de mas del juramento ordinario, se ayan de expresar causas, y que el ayuntamiento nombre dos personas sin sospecha, que vean y determinen si son bastantes, ó no, y declarandolas por bastantes, ellos juzguen y determinen el negocio y causa principal, y si alguno de los regidores no fuere y viere lido justamente recusado, se junte con el, para determinar la dicha causa como esta puesto por ley deste Reyno en los consejos y chancillerias del.

¶ A esto vos respondemos, que esto esta bien proueydo, y no conuiene hazer se en ello nouedad.

44
Que los juezes de comision y sus ministros de fianças, y q̄ los escriuanos entreguen los procesos originales al secretario

A CAESCE muchas vezes, que los juezes, alguaziles y escriuanos de comisiones particulares, hazen muchos agrauios, llevando muchas costas y salarios, que no les son deuidos, y como no dan fianças, no se puede boluer a cobrar dellos, y los escriuanos no son conocidos, y andan por diferentes partes, y assi no se pueden cobrar los procesos y autos que pasan ante ellos: para remedio de lo qual. Suplicamos a V.M. prouea y mande, que los tales juezes de comision, no siendo oydores ni alcaldes, ni corregidores, ni tenientes, ellos y sus ministros, den fianças en el tribunal donde fueren despachados. Y que los escriuanos de las dichas comisiones, entreguen los procesos originales al secretario, ante quien se viere despachado la comision.

¶ A esto vos respondemos que cerca de lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, esta proueydo lo que conuiene, como seos respondio en las cortes del año pasado de. 1576.

45
Que los corregidores y alguaziles mayores, afiãcen a sus oficiales, y los de la Corte y audiencias de fianças.



L OS alguaziles mayores de las chancillerias, que nombran tenientes: y los corregidores que lleuan y tienen tenientes y oficiales, no los afiançan ni aseguran, y assi mismo los alguaziles ordinarios de las audiencias, y de esta Corte, hazen muchas execuciones, y cobrando muchas cantidades, y no dando fianças, y ha acontecido muchas vezes quedar se con lo que cobrã, y despues ausentarse y defenderse con que son hidalgos, y las partes vienẽ a perder sus deudas. Suplicamos a V.M. mande que los dichos alguaziles

guaziles mayores y corregidores, afiancen a sus tenientes y oficiales, y que los dichos alguaziles de las dichas audiencias, y de esta Corte, dentambien fianças.

A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuiene.

AY grande desorden en los dezmeros y oficiales, guardas y sobreguardas que se ponen por los alcaldes de facas, y por los arrendadores de las rentas reales que ponen a personas no conocidas. Los quales por no ser de la calidad, bivienda y trato que se requiere, hazen muchas exorbitancias y cohechos y otras cosas dignas de castigo, y aun disimulan el paso de moneda, cauallos y otras cosas vedadas, y aunque lo sufo dicho, como cosa que se comete secreta y abscondidamente, y en desierto, se descubre pocas vezes, si alguna vez se viene a aueriguar, no puede auer castigo, porque huyen las dichas guardas, y no ay aqui pedir. Pararemedio de lo qual, suplicamos a V.M. mande que las tales guardas den fianças ante la justicia de la cabeça del partido do de vieren de vsar sus officios, y hagan residencia al tiempo que la hizieren las justicias ordinarias.

A esto vos respondemos, que por leyes destes reynos estabien proueydo lo que en esto se deue hazer.

YTEM la experiencia ha mostrado, quan vtil y conueniente cosa es, que las residencias de las villas eximidas, se tomen por los corregidores de las ciudades y villas de cuya jurisdiccion antes eran. Pero el termino de los ocho dias q para esto se les da y suelen tener los dichos corregidores, es muy breue, y dentro del no pueden hazer lo que conuiene, assi en el castigo de los excesos y agrauios de los alcaldes y oficiales, como en el tomar de las quantas de los propios, y pan del posito, y otras cosas, y seria conueniente y necesario, que se les alargase y prorrogase el dicho tiempo y termino, a cumplimiento de quinze dias, y que las residencias que se tomasen, viniessen y se traxessen ante los del vuestro Real consejo, y se les encargase y mandasse a los dichos corregidores, tuuiessen particular cuenta y cuy-

C 4 dado

46
Que los dezmeros y guardas de puertos, de fianças y haga residencia.

47
Que se prorrogue el termino para tomar residencia a las villas eximidas y los corregidores embien las residencias al consejo.

dado con embiarlas. Suplicamos a V.M. assi lo prouey y mande.

¶ A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo, se prouee en esto lo que conuiene quando el caso succede.

48
Que los alguaziles y merinos de los obispos, y sus oficiales legos, guarden el arancel Real y hagã residencia.

LOS alguaziles y merinos de los obispos y personas ecclesiasticas, y los de mas ministros que son legos, no dan residencia de los officios que tienen, y hazen muchos agravios, y lleuan mas derechos de los que se deuen, conforme al arancel Real. Suplicamos a V.M. que los juezes de residencia, y corregidores de las partes y lugares donde viuiere los dichos alguaziles y oficiales legos, que firuã a personas ecclesiasticas, les tomen residencias quando fueren a los officios, como la toman a los corregidores y oficiales de V.M: y que los dichos oficiales, no lleuen mas derechos de los que lleua el alguazil Real, por el arancel de aquella ciudad, con que donde se lleua menos, se guarde la costumbre que en ello viuiere.

¶ A esto vos respondemos, que quando se ocurre sobre esto al nuestro consejo, se prouee en ello lo que conuiene.

49
Que los depositarios generales thesoreros, y receptores hagan residencia.

AVNQUE los depositarios generales son muy necessarios para las republicas, vsando como deuen de sus officios, acudiendo libremente, y sin poner escusa ni dilación alguna con los depositos que tienen. Pero muchas vezes acontece que los dichos depositarios forman pleytos largos é injustos para no acudir con los depositos, negociando con las justicias, para que no les compelan a entregar lo que deuen, y se deposito en ellos, y assi las partes vienen a ser muy fatigadas y molestadas, y a tener tanto que hazer en acabar con el depositario, como en el negocio principal, y hazen otras cosas los dichos depositarios, no justas ni licitas, y siẽdo como es officio que ya le ay en las mas partes destos Reynos, es muy necessario el remedio. Para lo qual suplicamos a V.M. mande que los dichos depositarios generales hagan residencia quando la hizieren las de mas justicias, y que lo mismo hagan los receptores y thesoreros que tienen officios perpetuos.

¶ A esto

A esto vos respondemos que esto está proueydo como por esta vuestra petición nos lo suplicays, y a los del nuestro consejo mandamos, tengan cuydado de que así se haga y cumpla.

FN vn capitulò de las cortes del año de. 73. se ordeno y mando que pagando el deudor la deuda porque le vüie ren hecho execucion dentro de veynte y quatro horas, no sea obligado a pagar decima, por razón della, de que se recibio y ha recebido gran beneficio y alibio, y en las Cortes que se acabaron el año de. 78. se pidió y suplico assi mismo, que las dichas veynte y quatro horas, se alargasen y estendiesse a tres dias, declarando assi mismo, que se entendiesse auer pagado, y ser libre de la decima, el que diesse contento é satisfacion a su acreedor, aunque realmente no vüiesse pagado en dineros: porque aunque esto se deue entender, assi se han seguido y causado, en razon de ello muchos pleytos por la codicia de los executores. Los quales por cobrar su decima, aun en las cosas muy llanas, intentan y mueuen pleytos: Y assi pretenden que para librarse della, el executado ha de hazer paga real y verdadera, y hazen sobre esto grandes molestias y bexaciones: mayormente a la gente pobre, que no saben ni pueden defenderse, ni seguir su justicia, y por estonces no se proueyo ni mando lo suso dicho, sino que estaua proueydo lo q parecia conuenir. Y por ser tan conueniente lo que esta referido, tornamos a suplicar a V.M. sea seruido de mandar que las dichas veynte y quatro horas se alarguen y estiendan hasta tres dias, y q si dentro del dicho termino, el executado presentare o mostrare contento de la parte, sea libre de la dicha decima: y que todo lo suso dicho ay a lugar, no solo en la decima, sino en qualesquier otros derechos de execucion, pues ay la misma razón en lo vno que en lo otro.

A esto vos respondemos, que en quanto a las veynte y quatro horas está bien proueydo, y no conuiene hazer nouedad. Y mandamos que mostrando el deudor contento de la parte, dentro de las dichas veynte y quatro horas, no sea obligado a pagar la decima. Y que lo dispuesto en las decimas, se entienda de qualquiera otro derecho de execucion.

OTRO

51
Que los execu-
tados en los lu-
gares de la ju-
risdicion, cum-
plan con hazer
deposito dētro
de las. 24. horas

OTROSI, las justicias de las cabeças del partido, embian á executar a los lugares de su jurisdicion, y los executores se van y pasan luego adelante: de manera que los executados aunque quieran pagar dentro de las veynte y quatro horas y evitar la decima y pleyto, no pueden ni tienen quien reciba la dicha paga. Suplicamos a V.M. prouea y mande que en el caso sobredicho, los executados satisfagan y cumplan con hazer deposito de lo que deuieren, ó de la cantidad porque afsi fueren executados, ante vn alcalde ordinario, ó ante vn regidor ó escriuano de el tal lugar, y en defecto de no hallar las dichas personas, ante el cura ó clerigo que alli viuiere, en presencia de testigos, para que de la dicha cantidad, la justicia ordinaria haga pago al acreedor, con que la parte executada que hizo el tal deposito, a su costa vaya o embie a la cabeça del partido adar noticia a su acreedor, como tiene depositado el dinero. Y esto se entiende, quando no ay condicion ó obligacion de pagar en algun lugar particular, porque esta se tiene de guardar y cumplir.

A esto vos respondemos, que nos parece bien lo que nos suplicays. Y assi mandamos, que depositando el deudor dentro de veynte y quatro horas despues que suere requerido, la deuda porq̄ es executado, en persona lega y abonada, ante vn Alcalde. y en su ausencia, ante vn regidor. y no ante otra persona, quede libre de pagar decima, ni otro derecho de execucion. Con que a su costa, dentro de tercero dia. despues de hecho el deposito, lo haga saber a la persona a cuyo pedimiento es executado. Lo qual todo se entienda, no auiendo obligacion de hazer la paga en algun lugar particular.

52
Que el execu-
tado por cōtra-
to condicional
cumpla con de-
positar la deu-
da, dētro de las
24. horas.

TAMBIEN muchas vezes subcede que se executan y mandan executar algunos contractos condicionales, y las partes por no fer la deuda liquida y pura, no saben, lo que justamente deuen y han de pagar dentro de las veynte y quatro horas, y vienen despues a pagar la decima, y se siguen otros daños. Lo qual se remediaria, con que en el caso suso dicho (conviene à saber) quando el contracto que se executa fuesse condicional, cumpla el executado con depositar la cantidad de la deuda, dentro de las veynte y quatro horas, no para oponerse, sino para que se haga la paga, y la justicia le haga dar recaudos bastantes del cumpli

cumplimiento de la tal condenacion. Suplicamos a V.M. afsi lo prouea y mande.

A esto vos respondemos, que esta bastantemente proueydo lo que conuiene.

EL officio de escriuanos es de gran confianza, y muy necesario y conueniente que le tengã personas de calidad y limpias de sangre, porque antiguamente se solia tener hombres honrrados y de los mas principales de los pueblos, y hazian y tratauan sus officios con gran verdad y fidelidad. Y agora ha venido à ser esto muy a lo contrario, porque la mayor parte de los escriuanos no son gente limpia, y muchos han sido tratantes, y tenido officios mecanicos, y las informaciones que traẽ de su calidad, son hechas sin parte, y como quieren, y para que esto cese, y buelua a lo que antiguamente auia, que era tan justo. Suplicamos a V.M. mande que las escriuanias se den a Christianos viejos, y que no ayan sido tratantes, ni tenido officio mecanico, y que las informaciones de la limpieça, y de mas calidades no se admitan, sino fueren hechas citada la parte del concejo, donde quisieren ser escriuanos. Y que afsi mismo no se pueda comprar ninguna escriuania, ni secretaria, tomando a cẽso el precio del dicho officio ni parte del, ni hipotecando el mismo officio, porque el entrar con necesidad en los officios, es causa de que se ve mal dello, y se lleuen cohechos y derechos excelsiuos e injustos.

A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuiene.

AVNOVE por leyes destos reynos, està dada la ordẽ que se ha de tener cerca de los registros de los escriuanos Reales, quando aciertan a morir, conuiene a saber q̃ el escriuano del concejo, haga inuentario de ellos, para que las partes los hallen. Pero como esto es, y la dicha ley dize, que sea sin perjuyzio de los erederos del escriuano difuncto, y los dichos erederos no son obligados ni pueden ser compelidos a entregar los dichos registros, se absentan con ellos, y no ponen ni tienen en su guarda el recaudo necesario, y dello se han seguido y siguen muchos

53
Que las escriuanias y secretarias, se dẽ a christianos viejos y no vsen dellas, tomando el dõnero a censo.

54
Que quando los escriuanos reales murierẽ se entreguẽ sus registros a los escriuanos de los ayuntamientos.

muchos daños e inconuenientes: mayormente los lugares donde residen la Corte y chancillerias reales que son muchas y muy importantes escripturas las que se hazen y otorgan ante los tales escriuanos reales, atento lo qual y que es tan poco el prouecho que a los dichos herederos se sigue de tener y guardar los dichos registros, seria cosa conueniente y necessaria que los escriuanos del consejo y cabildo de la ciudad, villa, o lugar donde residiere el tal escriuano real, luego que muriere y pareciere auer muerto sea obligado a recebir y tomar por inuétario todos sus registros y papeles, y que en la residencia se téga especial cuenta de hazer les cargo del descuydo y negligencia que en esto pareciere auer tenido, y que estos registros se entreguen sin ningun genero de paga, con declaracion y aditamento que quando se sacare alguna escriptura se acuda y aya de acudir a los herederos del escriuano muerto cõ los derechos que el tal escriuano uiera de auer, pagando al escriuano del cabildo, o al que por el la sacare y escriuiere el trabajo de escriuirla.

¶ A esto vos respondemos, que esta bien proueydo lo que en esto se deue hazer.

55
Que los escriuanos reales no hagã escripturas en la corte, y chancillerias fino en la forma aqui contenida.

POr ser muchos y muy grãdes los daños que se seguian y podian seguir de hazer y otorgar escripturas, obligaciones y testamentos ante escriuanos Reales, por el mal cobro que ordinariamente ponen en sus registros, y por la dificultad con que se hallan, y por otras justas causas y consideraciones, esta proueydo y mandado por ley del Reyno, que en las ciudades, villas y lugares dõde uiere escriuanos publicos del numero passen y se otorguẽ ante ellos los contraçtos de entre partes, y las obligaciones y testamentos, y que si ante otros passaren las tales escripturas no hagan fe ni prouea alguna, exçpto en los lugares donde estuuiere vuestra Real Corte y chãcillerias, y mediante la dicha permission en vuestra Real corte, y lugares donde residen las dichas chancillerias, la mayor parte de las escripturas que se otorgan, se hazen y passan ante los dichos escriuanos Reales, y dello se han seguido y siguen los daños e incõuenientes que estan referidos, y otros muchos: y para que estos se euitassen y escusassen seria cosa cõueniente y necessaria, q̃ en vuestra Corte y lugares donde residẽ las
dichas

dichas chancillerias, se guardase lo que por la dicha ley esta dispuesto y mandado en las de mas ciudades villas y lugares del, alomenos con vna limitacion y moderacion, cõ uiene a saber, que no se hiziesen ni palassen ante los dichos escriuanos reales, escripturas de testamentos, codicilos, renunciaciones, ventas y otras escripturas entre partes, que sean perpetuas, y que solamẽte se les permita, que puedan hazer poderes, obligaciones, arrendamientos, renunciaciones y otras escripturas: cuya paga y cumplimiento se aya de hazer dentro de quatro ó seys años.

A esto vos respondemos, que esta bien proueydo, y no conuiene por agora hazer nouedad.

LOS escriuanos de prouincia de las audiencias y alcaldes desta corte, firuen muchas vezes por tenientes y acontece hazer en vn mismo pleyto auctos tres ó quatro escriuanos diferentes, y ser ocasion de mucha confusion y vexacion para las partes que litigan, y así mismo muchas vezes arriendan sus officios que es de mucho perjuizio, porque los que los arriendan para sustentarse así y pagar el precio de los arrendamientos vsan mal de ellos, suplicamos à V.M. mande que los dichos escriuanos de prouincia firuan sus officios por sus personas y no los arrienden.

A esto vos respondemos que esto esta bien proueydo por las leyes las quales mandamos se cumplan y executen.

MVCHAS vezes las partes tienen por sospechosos à los escriuanos de prouincia de esta corte y audiencias, y también muchas vezes los negocios son de importãcia y calidad y difficultosos de entender el hecho dellos, y las partes cõ confianza de que esta su justicia, en que su negocio, y el hecho de esse entienda por los juezes q̃ lo han de determinar, recusan al escriuano y piden que se entregue el processo al relator, y muchas vezes no se admite la recusacion: antes sobre ello se suele formar pleyto y auer dilacion. Supplicamos à V.M. mande que todas las vezes que la parte recusare al escriuano de prouincia, ó otro qualquier escriuano de esta corte y audiencias, sede el pleyto al relator

D para

56
Que los escriuanos de prouincia firuan sus officios personalmente y no los arrienden,

57
Que quando las partes recusaren los escriuanos de prouincia, se de el pleyto al relator para que haga relacion.

Cortes de Madrid

para que el haga relación del, y que todos los derechos los pague la parte que lo pidiere.

¶ A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo y en los de mas tribunales, se prouee en esto lo que conuiene, segun la calidad del negocio.

58
Que se visiten los escriuanos del reyno de quatro en quatro años, y no usen los suspēdidos sus officios hasta q̄ se determine en el consejo.

TAMBIEN es y sera cosa muy conueniente y necesaria que aya visita de escriuanos, en las ciudades villas y lugares de estos Reynos, porque ha muchos años q̄ no fueron visitados, y porque con ocasion de las apelaciones que interponen de las sentencias q̄ dan los juezes q̄ hazē las dichas visitas, en que los cōdenan por sus culpas, en priuacion y suspēcion de officios, los vsan y exercen como de antes, y no se veen ni determinan las causas en el dicho grado de apelacion, y se figuen dello otros muchos daños: Suplicamos a V. M. prouea y mande se haga la dicha visita, y que los que en ella fueren cōdenados en priuacion ó suspēcion de officio, no lo usen ni exercan hasta que la tal visita este sentenciada y determinada en vuestro Real consejo, y que en quanto a las penas pecuniarias, se depositen y hagan depositar luego en el depositario general, y q̄ a los juezes a quien se cometiere la dicha visita, se les de particular instruccion, para q̄ executen las penas contra los que arriendan los dichos officios, y q̄ las dichas penas ayan lugar, assi contra los dueños dellos, como contra los arrendadores, y que sean y se dē por ningunos todos los dichos arrendamiētos, y q̄ esta visita se haga de aqui adelante, de quatro en quatro años.

¶ A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo, se tiene cuydado de proueer en esto lo que conuiene.

59
Que el fiscal haga diligēcia, para q̄ los procesos de las visitas de escriuanos se fenezcan y acaben.

Y Porque muchos procesos q̄ se causaron è hizierō en la visita pasada de los escriuanos, assi cōtra los mismos juezes como cōtra los escriuanos, estā pendiētes y por determinar. Suplicamos a V. M. se mādē avro fiscal, haga la diligēcia q̄ cōuega, para q̄ los dichos procesos y causas, se fenezcan y acaben.

¶ A esto vos respondemos, que al nuestro fiscal mandamos haga en esto la diligēcia, que por esta vuestra peticion nos suplicays.

MVY

MV Y conueniente y necessaria cosa es, q̄ los que vsan y exercen officios publicos, den quenta y residēcia dellos para que los vsen como deuen, y los agrauados puedan pedir y alcançar justicia. Y as̄i V.M. ha mandado visitar y tomar residencia a los alguaziles de Corte y escriuanos que en ella residen. Suplicamos a V.M. mande que la dicha visita se profiga, continue y acabe, con la breuedad que lugar uuiere. Y que de aquí adelante los dichos alguaziles y escriuanos sean visitados de tres en tres años.

¶ A esto vos respondemos, que en el nuestro Consejo, se tiene cuidado de proueer lo que conuiene, cerca de lo que por esta vuestra peticion nos suplicays.

EN esta Corte y en las audiencias y chācillerias de V.M. y en otros lugares grandes, ay gran desorden en los emplaçamientos que hazen los porteros, porque en estas partes, de ordinario en las casas ay dos huespedes, y en otras mas y llega vn portero a la casa del que ha de emplaçar, y al primero que topa della, no siendo criado, ni persona del emplaçado, se lo notifica, y con esta notificacion sola, sin tener della noticia el emplaçado, le acusan la rebeldia, y le lleuan el asentamiento, y le hazen otras cosas. Para remedio de lo qual, suplicamos a V.M. mande que los porteros desta Corte, audiencias y chancillerias, y de todo el Reyno, no emplaçen a ninguno, sino fuere en persona, ó alomenos hagan la notificacion en el mismo aposento del emplaçado, asentando a que criado ó persona suya lo notifica, y auiedo dello testigos. Y que esto mismo se haga en las citaciones que los notarios, sacristanes y otros ministros de los juezes eclesiasticos, hazen por su mandado.

¶ A esto vos respondemos, que esta bien proueydo por las leyes destos Reynos.

SIENDO las receptorias del Seruicio, enteramente de las cabeças de los partidos, por quien hablan, está sacados algunos partidos de las dichas cabeças, y no se les dá las receptorias enteramēte: en lo qual está defraudadas de lo q̄

P 2

verdadera

60
Que los alguaziles y escriuanos desta corte sean visitados y la visita que se les esta tomãdo se profiga y acabe.

61
Que los porteros no emplaçen, sino fuere en persona ó en el aposento del emplaçado

62
Que las receptorias del seruiçio se bueluan enteramente a las cabeças de los partidos.

verdaderamente les pertenece y es suyo, y la dicha renta del ser-
uicio no esta bien administrada. Suplicamos a V.M. mande que
las dichas receptorias del seruicio, se bueluan enteramente a las
cabeças de los partidos por quien hablan, como verdaderamen-
te debrian andar.

*¶ A esto vos respondemos, que a los del nuestro consejo, manda-
mos, que vista la relacion que de esto auran dado ò dieren los nue-
stros contadores, y auiendo Nos consultado lo que cerca dello paref-
ciere, prouean lo que conuenga, como se os respõdio en las Cortes del
año pasado de mil y quinientos y setenta y tres.*

63
Que se aprue-
ue la bulla que
los religiosos
de Sancto Do-
mingo de la ciu-
dad de Soria al-
cançaron de su
Sanctidad.

EL vso y exercicio de las letras, estan vtil y necesario, co-
mo es notorio, y la esperiencia lo muestra y enseña, y los
que en ellas se exercitan, es justo é conueniente sean re-
munerados y premiados para que se animen à pafar adelante, y
otros hagan lo mismo con su exemplo. Y porque vna delas cosas
que mas los anima, es ganar cursos en las facultades que oyen, pa-
ra poderse despues graduar, que es el medio para alcãçar cosas ma-
yores. Los religiosos del monasterio de Sancto Domingo de la
ciudad de Soria, alcançaron bulla de su Sãctidad, para q̄ los que
alli oyeren y estudiaren artes y theologia, ganen cursos como en
vna vniuersidad aprouada. Lo qual si se hiziesse, auria mas nume-
ro de estudiantes, con que los lectores aunque tienen mucha cu-
riosidad, la ternian mayor, y los naturales de aquella ciudad y tie-
rra, recibirian gran beneficio. Porque como los mas, son gente
pobre, y las vniuersidades estan muy lexos, por no tener con q̄, no
pafan adelante con sus estudios. Suplicamos a V.M. mande apro-
uar y confirmar la dicha Bulla, pues es tan fauorable a los natura-
les de aquella tierra, y à nadie della le viene perjuizio.

*¶ A esto vos respondemos, que por las leyes de estos reynos esta en
esto proueydo lo que conuiene.*

64
Que no se ha-
gã obligacio-

POR la ley. 18. titulo. 7. libro. 1. de la nueva recopilacion,
en el versiculo. Pero por quanto para euitar los fraudes y
daños

daños que se hazian y solian hazer, con las cesiones y donaciones fingidas, que los padres y otras personas legas hazian a los hijos, y otros parientes que tenian los hijos, y otras personas que estan en el estudio, para cobrar por mano dellos, y con censuras y descomuniones sus deudas y hazien- das, se proueyo y mando, que de alli adelante ninguna cesion q̄ se hiziesse á ningun cathedratico ni estudiante del dicho estudio valiesse, ni se recibiesse saluo de padre a hijo, y que juren que es verdadera y no hecha en fraude, sino para el sustento del tal hijo, y que el padre ni los de mas hijos no auran dello cosa alguna, directe ni indirecte, segun se contiene y declara mas en particular en la dicha ley. Y como los que quieren y pretenden hazer fraudes, hallan y buscan tantos caminos, y remedios para ello, no es ni ha sido bastante para euitallos, lo dispuesto y mandado por la dicha ley, antes se ha dado occasion y causa á muchos perjuri- os, y los legos son muy molestados, y la jurisdiccion real se dismi- nuye en gran manera. Porque comunmente en la ciudad de Sala- manca, y en todo su distrito y comarca, los tratantes y mercade- res que tienen hijos, ó parientes estudiantes hazen y ponen en su cabeza todos sus contratos y obligaciones, ó les hazen despues, cesion y donacion dellas, so color de q̄ es para sus alimentos, y por esta via los deudores legos son molestados por el escolasti- co con censuras y descomuniones, y se cobran las deudas, con exceiuas costas, y se perjuran, el que haze, y el que recibe la tal cesion y donacion. Porque dizen y afirman que es para sus ali- mentos, y que no es hecha en fraude, y que no dara parte dellas á su padre y hermanos, siendo todo fingido y simulado, y se vsurpa la jurisdiccion real: y la experiencia ha mostrado, que la audien- cia del juez del estudio, q̄ es y se haze tres dias en la semana, y so- lia durar media hora, dura dos y tres horas, y ay tanto y mas con- curso de negocios de personas seglares, que en la audiencia se- glar. Suplicamos a V.M. que para remedio de tantos daños, y otros mayores que de cada dia se esperan, prouea y mande, que de mas y allende de lo que por la dicha ley del reyno esta prouey- do e mandado, las dichas cesiones, obligaciones e donaciones no se hagan ni puedan hazer en fauor ni en cabeza de ningún menor, ni hijo familias, q̄ no réga administraciõ de bienes, ni de otro estu- diante alguno, y q̄ la obligacion q̄ en su fauor se hiziere: sea auida

nes, ni donacio- nes en cabeza de ningun me- nor, ni hijo fa- milias.

D 3 por

por fraudulenta y no se execute ni cobre en manera alguna, y que aunque el hijo tenga bienes propios, si se averiguare y probare que la tal deuda no procede dellos, sino de la hazienda y bienes de su padre o pariente, y se prouare y constare que excede de los alimentos que buenamente se dan y suelen dar, conforme a la calidad de sus personas, no valga.

A esto vos respondemos, que estabien proueydo por las leyes de estos Reynos.

65
Que se abre-
uie el termino
de las renuncia-
ciones de los of-
ficios, y se pro-
rroque el dela
presentacion.

OTROSI en las cortes de Cordoua, del año de. 70. y en las de Madrid del año de. 73. Suplico el Reyno a V.M. sea seruido de mandar prorrogar el termino y tiempo de los diez dias que se dan para presentarse ante V.M. con la renunciación de los officios que son á proueer de V.M. despues de los veynte dias de la fecha de la renunciación, por ser el termino breue, y muchas partes de Castilla, muy distintas y apartadas de la Corte, y hazerse por razon desto muchos correos, gastos y costas, y aunq por estonces no se proueyo ni mando cosa alguna, en razon dello toda via por ser cosa tan conueniente y necessaria. Suplicamos a V.M. prouea y mande que el termino de veynte dias que esta dispuesto por ley, que seria necesario viuir despues de la renunciación, se abreue y sea de solos diez dias, y el de la presentacion se prorrogue a veynte, despues de pasado el termino que V.M. fuere seruido de señalar, y que assi mismo se declare y mande que la possession de los regimientos y otros officios publicos, se pueda tomar procurador, por euitar las dificultades é inconuenientes que de lo contrario resultan e podrian resultar.

A esto vos respondemos, que por agora nó conuiene que en esto se haga nouedad.

66
Que las cedu-
las, conocimien-
tos, y partidas
de libros no se
executen sien-
do pasados los
diez años.

LAS escripturas publicas, aunque sean guarentigias, pasados diez años, no se executan ni pueden executar conforme a la ley del Reyno, y lo mismo, y cõ no menos razón se debria y deue guardar respecto de las cedula y conocimietos simples y partidas de libros, aunque sean reconocidas. Suplicamos a V.M. assi lo prouea y mande, y que las cedula y conocimientos

mientos simples y partidas de libros, siendo pasados los diez años no se executen ni puedan executar, salvo en caso que la parte, de mas de reconocer la tal cedula ó partida del libro, confessare juntamente la deuda.

A esto vos respondemos, que esta bastantemente proueydo por las leyes destos Reynos.

LOS ministros de V.M. embargan muchas vezes los nauios que andan en el tracto del pescado, auiendo muchos fin ellos, y que son mas a proposito para suplir las necesidades que se ofrecen: lo qual es en grã daño de la republica, por que se viene á desembargar quando es pasado el tiempo de la pesqueria: y es causa de auer mucha falta y carestia en los pescados, siendo como es el pescado salado, el principal mantenimiento de la gente pobre, y viene a redundar mucha quiebra y diminucion de las alcaualas y rétas. Suplicamos a V.M. que los dichos nauios no se embarguen por ningunas causas.

A esto vos respondemos, que las ocasiones que se han ofrecido, han dado causa para embargarse todo genero de nauios. Pero de aqui adelante mandaremos que se procure con mucho cuydado se tenga cuenta con lo que cerca desto nos suplicays.

POR quanto la conseruacion de los positos de pan, es muy necesaria, pues viene a aprouechar en los tiempos de mayor falta y necesidad, es justo que no se embargue los bagajes con que se trae y acarrea el pan para los dichos positos, y que V.M. mande como se lo suplicamos, que los proueedores comisarios ni alguaziles, no embarguen los dichos bagajes.

A esto vos respondemos, que no se puede proueer en particular, cerca de lo que por esta vnestra peticion nos suplicays. Pero en general, hemos mandado aduertir a los proueedores y comisarios, que tengan con lo que a ello toca, la cuenta y cuydado que es justo.

EL officio de los labradores, es muy vtil é prouechoso a la republica, y de los mas necesarios della, y assi conuiene q̄

67
Que no se embarguen los nauios que andã en el trato del pescado.

68
Que no se embarguen los bagajes con que se acarrea el pã para los positos.

69
Que los labradores puedan

vender en pan
cozido lo que
tuieren de su
cosecha al pre-
cio que las ju-
sticias se lo pu-
sieren.

en todas las cosas justas, y que a ellos y a la misma republica son y pueden ser provechosas, sean favorecidos y ayudados, y vna de ellas es y feria, si los tales labradores pudiesen vender en pan amasado, el trigo y cebada de sus propias cosechas, al precio que por las justicias y regimiento les fuese puesto, y que lleuasen ellos el aprouechamiento que de esto tienen y suelen tener, los panaderos ordinarios. Y que la ley y pragmatica, que dispone y manda lo contrario, se limite y declare en esta forma. Porque con esto se animarian a sembrar mas, y guardarian el pan para el tiempo de la necesidad, y no harian lo que agora hazen, que es venderlo luego que llega a la tasa, y esto visto que no han de tener otro ningun interes, y les viene a faltar en el tiempo de la fementera, y tambien se evitarien muchas calumnias y perjuros, y otros grandes inconuenientes. Suplicamos a V.M. que como cosa que tanto importa, prouea y mande, que los tales labradores puedan amasar el pan que cogieren de su propia cosecha, y venderlo en pan cocido, sin incurrir por ello en pena alguna, con que lo vendan y ayan de vender al precio que por la justicia e regimiento les fue puesto, y en el lugar donde son vezinos, o en la cabeza del partido, sin sacarlo de la jurisdiccion.

A esto vos respondemos, que tenemos mandado a los del nuestro consejo, vayan mirando en esto que nos suplicays, para proueer en ello lo que mas conuenga.

Que aya regatones del pan en grano en los lugares que esta dentro de las 12 leguas de las rayas.

POR leyes e pragmaticas de V.M. esta prohibido el comprar pan en grano, para lo reuender, y en los lugares que estan dentro de las doze leguas de las rayas, es esto de gran inconueniente, porque como los vezinos dellos, para remediar sus necesidades, venden mucha parte del pan que cogē, y en años abundantes, como alli no hallan quien se lo compre, procurā por las vias que pueden sacarlo fuera del Reyno, o venderlo a quien lo saque, y asi acontece que los años faltos, se hallen sin grano de los pasados, lo qual cesaria, si dentro de las dichas doze leguas, pudiese auer regatones de pan en grano, porque estos lo guardariā y para que ellos no puedan sacarlo fuera, ni alçarse cō ello, desuerte que los conuejos y personas dellos no se prouea quando lo vieren menester, se les puede y deve mandar a los tales regatones, q

todo

todo el pan que compraren sin ocultar ninguno, lo registren ante la justicia, so graues penas, para que el pueblo y los particulares del, se puedan proueer del, á como valiere. Suplicamos a V.M. así lo prouea y mande.

¶ *A esto vos respondemos, que no conuiene hazerse en esto novedad.*

EN la vltima pragmatica, en que se crecio y aumêto el precio del trigo y ceuada, se omitio y dexo lo que tocava al centeno, que por la ley que esta en la nueua recopilacion, se manda que no suba de a dozientos marauedis la anega, y por esta causa, se hadexado y dexa de sembrar en muchas tierras q̄ no son buenas para trigo, ni ceuado, y se quedan por cultiuar. Suplicamos a V.M. mande así mismo subir y crecer el precio del dicho centeno. Y que se venda y pueda vender a dozientos y cinquenta marauedis cada anega.

¶ *A esto vos respondemos, que a los del nuestro consejo mandamos vean y platicuen, si segun el estado de las cosas conuendria hazer algun crecimiento en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, para que se prouea cerca dello lo que conuenga.*

71
Que se acreciete el precio de la anega del centeno.

DE matarse muchos corderos, así machos como hebras en rastro y carnicerías y partes publicas, viene grande daño a estos reynos, así porque con esto se disminuye mucho la cria del ganado, de que ay gran falta, como porque tambien es carne dañosa para la salud. Suplicamos a V.M. mande que no se maten los dichos corderos en carnicerías ni rastro, ni en otros lugares publicos para veder, sino fuere treynta dias en cada vn año, que se quenten desde el dia de la vispera de Pascua de Resurreccion.

¶ *A esto vos respondemos, que está bien proueydo lo que a esto toca.*

72
Que no se maten corderos, si no fuere en cierto tiempo del año.

PORQUE de dar los vendedores del vino, a los que lo compran, auertages ó adealas, y no hazer concierto llano, se

73
Que las justicias no hagan

postura del vino sin que les conste si en la compra y venta interuino alguna vêtaja ò adeala.

se defraudã todos los que lo beuẽ, porque en los de mas lugares destos reynos, los taberneros se obligan á dar el vino a como les cuesta en la bodega, y algo mas, por razon del porte y trabajo. Y aunque traen testimonio de a como les costo en dineros, no lo traen de las adealas, ó auertages q̄ les dieron, que suelen ser la tercera parte, y aun la mitad de lo que lleuã, por lo qual el precio ha de ser mucho mas subido, pues los dueños dan las dichas adealas muertas. Y por el consiguiente, los lugares lo há de beber mucho mas caro. Suplicamos a V.M. mande que el vèdedor no pueda dar en el vino q̄ vendiere, ningun genero de auertage ò adeala, en la misma especie, ni en otra, sino q̄ haga vn precio y concierto llano por el qual, sin que interuêga otra cosa vaya todo lo q̄ vèdiere poniendoles graues penas a los vnos y a los otros si hizierẽ lo contrario.

¶ A esto vos respondemos, que mandamos que las nuestras justicias no hagan postura, sin que primero les conste por testimonio publico si en la compra y venta del vino, interuino ò no, alguna vêtaja ò adeala, y auendola auido sin que vèga en el tal testimonio declarada particularmente. Juntamente con el precio que el vino costo, y entonces hagan la postura, teniendo asì mismo consideraciõ a la tal vêtaja y adeala. Y el comprador q̄ en los tales testimonios ò en parte de lo en ellos contenidos hiziere algun fraude ò encubierta, pierda el tal vino, que aplicamos a la nuestra camara, y al denunciador y al juez que lo sentenciare por tercias partes.

74
Que no se planten viñas en tierra nueva sin licencia de la justicia donde se hiziere.

POR quanto la plãta de viñas va en mucho aumẽto y muchos sin trauajo viuen con grangeria de viñas, de que resulta auer mucha falta de tierras de pãlleuar y pasto, siẽdo el mantenimiento tanto mas necessario, y que mas se cõsume. Suplicamos a V.M. mande que no se planten viñas en tierra nueva, aunque sea propia del que la quisiere plantar, sin interuencion y licencia del corregidor y ayuntamiento de la ciudad ó villa dõde se hiziere, y siẽdo en lugares pequeños, sin licencia del corregidor é ayuntamiento de la cabeça del partido.

¶ A esto vos respondemos, que a los del nuestro consejo, mandamos que miren si lo proueydo en esto esta como conuiene, y sino vèan y plãtiguen lo que mas conuendrà cerca dello.

EN

EN las partes y lugares donde se corta madera, se haze con mucha desorden, y sin tiempo, que es causa de que la madera no sea perfecta y se carcoma y pierda breuemete, lo qual es en gran daño de la republica, y mucho menos cabo y ruyna de los edificios. Por lo qual, suplicamos a V.M. mande a las justicias y concejos, tengan particular cuenta y cuydado, de que las maderas se corten a su tiempo, y se les mande que hagan las ordenanças, que para la guarda y cumplimiento desto fueren necesarias, imponiendo graues penas a los agresores.

¶ A esto vos respondemos, que por los del nuestro consejo se han dado provisiones para que los concejos hagan ordenanças, y las embien ante ellos para que se pronçia lo que mas conuenga.



N las vestias que se alquilan, se hazen grâdes fraudes por los alquiladores dellas, porque estâdo mândado que no lleuē mas de sesenta marauedis por cada dia, vsan de cautelas é inuenciones, que cada vestia le falga cada dia á cinco ó seys reales, porque ellos mismos tafan á su aluedrio los dias. Y si el que quiere yr camino la ha menester por jornada de seys dias ó siete, ellos no las quieren dar por menos de quinze o veynte, y compeliendoles a llevar moços con ellas, y quieren gozar del retorno boluiēdolas á alquilar a quien les paresce, y hazen que se les pague, no solamente los dias de la buelta, pero la comida de las dichas mulas y moços. Y tambien muchas vezes los dichos alquiladores niegan lo q̄ se les ha dado, y añaden mas dias de los que verdaderamete se hân detenido, los que han lleuado las mulas. Para remedio de todo lo qual, suplicamos a V.M. que los tales alquiladores las ayan de alquilar, tafando las leguas à nueue ó a diez cada dia, y que si quisieren gozar de los retornos, no lleue dos pagas, y dos comidas. Y si el que alquilar, no quisiere llevar moço, que se le ayan de dar sin el, dando seguridad de las mulas que lleua. Y que assi mismo se les mande que tengan libro en que asienten las mulas que alquilan, y a quien, y por que precio y tiempo, y que dinero rescibieron, y lo firme en cada partida. Y demas desto sean obligados á dar a la persona a quien alquilaren, conocimiento de lo que reciben.

75
Que las maderas no se corten sin licencia de las justicias y concejos, y se hagã ordenanças para ello.

76
Que las mulas se alquilen tafando las leguas y los alquiladores tengã libro de los alquileres.

¶ A esto

A esto vos respondemos, que a los del nuestro consejo, mandamos vean y platicuen sobre lo contenido en esta vuestra peticion, para que se prouea lo que conuiniere cerca de lo que por ella nos supplicays.

77
Que los potros y muletos que estuieren dentro de las doce leguas de los puertos, se registren en la forma a qui cõtenida.

POR ley del ordenamiento, estaua mandado que los que tuuiesse dentro de las doce leguas de los puertos de estos Reynos. Potros Muletos, ò Muletas fuesse obligados a los registrar, siendo arriua de vn año. Y por la ley. 13. titulo. 18. de la nueva recopilacion, se manda simple e indistintamente registrar los muletos y muletas sin dezirse el tiempo que hã de tener. Lo qual ha sido causa de que los alcaldes defacas hagã grandes molestias a los naturales de estos Reynos que viuẽ dentro de las dichas doce leguas, de los dichos puertos, porque en naciendo el potro ò muleta le descaminã por no registrado, y de esto mismo hizimos relacion a V.M. en las cortes del año de. 73. peticion. 55. y en las vltimas en la peticion. 24. y siempre se ha respõdido que V.M. mandaria que el consejo entendiesse lo que conuenia y lo consultase para prouerlo. Y porque hasta agora no se a hecho y las molestias no hã cesado, antes crecen cada dia. Para remedio dello, supplicamos a V.M. mande declarar que el dicho registro se aya de hazer en el mes de Abril y Mayo, en que el potro ò muleto viene a cumplir vn año poco mas ò menos.

A esto vos respondemos que nos parece justo lo que nos supplicays. Y ansí mandamos que los potros y muletos que estuieren dentro de las doce leguas de los puertos, se ayan de registrar, y registren en todo el mes de Hebrero, del año proximo siguiente despues q̄ uieren nacido.

78
Que se reformen la orden que ay en el registro del dinero que se saca de Sevilla.

VM. por vna su cedula tiene proueydo y mandado al licenciado Flores Alcalde mayor de la ciudad de Sevilla, la orden q̄ se ha de tener de registrar el dinero que se saca della, la qual es perjudicial y muy dañosa, assí para todos estos Reynos. Y es causa que el trato y comercio se desminuya, porque todos hã tenido y tienen por cosa dura el registro, y se da ocasion para que los ladrones salteadores tengan noticia y se pan de los que sacan dineros,

ros, quando y por dō devan para falirlos á robar, como se ha visto muchas vezes. Suplicamos a V.M. mande que la dicha cedula, se reforme y modere en quanto al dinero que sale por tierra.

¶ *A esto vos respondemos, que los del nuestro consejo, por nuestro mandado, van mirando en esto que nos suplicays, para que se prouea lo que mas conuenga.*

S IENDO tan necessario, que aya abundancia de espadas y dagas, y siendo como son por leyes Reales de V.M. libertadas de toda alcauala, ha tenido noticia el Reyno, q̄ansi en esta corte como en la ciudad de Toledo y otras partes, se pide a los forjadores de espadas alcauala de las dichas ojas, ya forjadas, templadas y amoladas, y puestas en perfección: y aunque del hierro y azero se deua alcauala, y se paga: auiendo se ya dello hecho armas ò espadas, no se deue ni jamas se pago. Y aun ay executorias en que se manda que no se pague tan poco del talauarte en que se mete la espada, y así con muy mayor razon lo ha de ser la misma espada. Y esta nouedad que se ha intentado por los arrendadores dela alcauala del hierro y azero haze, que los mercaderes que solian traer gran cantidad de armas a estos Reynos, y los oficiales que las hazian en ellos, las lleuen á vender á otras partes, donde son libres. Y por la ley 40. del titulo 18. de la nueva recopilacion, esta dispuesto, que de las armas offensiuas y defensiuas que se vendieren, no se pague alcauala: estando las dichas armas hechas y acabadas en la forma que se suelen, y acostumbra vsar dellas. Y porque estando ya la arma acabada y puesta en perfeccion no faltando mas de la guarnicion, se puede dezir perfecta en si, y no es justo que passe adelante la nouedad que los dichos arrendadores inuentan. Suplicamos a V.M. prouea y mande por via de declaracion dela dicha ley, ó como fuere seruido, que la espada y daga, se entienda ser acabada: estando forjada, templada y amolada, pues no se ha de tocar mas en ella, y que della no se pida ni lleue alcauala.

¶ *A esto vos respondemos, que por leyes destes Reynos esta bien proueydo lo que nos suplicays.*

79
Que no se lleue alcauala de las espadas y dagas, aunque no esten guardados.

E **LOS**

80

Que los administradores y arrendadores de la sal, no hagan proceso contra ninguna persona que tenga sal de vn celemin abaxo.

LOS administradores y arrendadores de la sal, por su propio y particular interes, hazen y procuran hazer muchas pleytos y causas contra las personas que hallan tener sal, aunq̄ sea en muy pequeña cantidad: y como la cantidad es poca, se dexan cōdenar, ò se conciertan con los tales arrendadores: y si algunos appellan no siguen las appellaciones, y assi se quedan sin ser desagraviados; y los vasallos de V. M. han sido y son por esta via muy vexados y molestados. Suplicamos a V. M. prouea y mande que los dichos administradores y arrendadores, no hagan proceso ni causa contra ninguna persona que tenga sal, de vn celemin abaxo:

¶ A esto vos respondemos, que a los de el nuestro consejo de hacienda, tenemos mandado, tengan particular cuydado de proueer lo que conuiene cerca de lo contenido en esta vuestra petition, y se terná de aqui adelante.

81

Que no se proceda cōtra los q̄ vieren vendido pã a mas precio de la tasa passados quatro meses.

EN los que han excedido en el juego, caça y pesca, esta decidido y determinado por leyes de estos Reynos, el tiempo y termino: dentro del qual pueden ser denunciados y conuenidos, por razon de ello, y tambien conuiene y es necesario, que haya limite y tiempo cierto, respecto de los que han excedido en vender pan a mas precio de la tasa, porque lo contrario es ocasion y causa de muchos pleytos y gastos. Suplicamos a V. M. prouea y mande, que passados quatro meses, no se pueda denunciar ni proceder contra los que vieren vendido pan a mas precio de la tasa.

¶ A esto vos respondemos, que no conuiene que se haga novedad.

82

Que los letrados, procuradores y solicitadores no puedan pedir los salarios por mas tiempo de por tres años.

POR la ley 9. titulo 15. lib. 4. de la nueva recopilacion, esta dispuesto y ordenado, que los salarios de criados, y lo que se deuiera a los boticarios y joyeros, y personas que tienen tiendas de cosas de comer, se pida dentro de tres años, y que estos passados estè prescripto el derecho de pedir. Y porque muchas vezes acontece, que los letrados y solicitadores y procuradores, no piden sus salarios: y las personas que

los

los han señalado, entienden que no les corre por que tienen ya acauados sus negocios, y acontece muchas vezes que los dichos letrados y procuradores piden quinze y veynte años de salarios, y los concejos y personas particulares son executados por ellos, y vienen à pagar lo que no entienden deuer sin auer se aprouechado de los dichos letrados, procuradores y sollicitadores. Suplicamos a V.M. mande que los dichos letrados, procuradores y sollicitadores, pidan los dichos salarios dentro de los dichos tres años, y no los pidiendo en el dicho tiempo: que no sean oydos, y se prescriua contra ellos.

A esto vos respondemos, que mandamos, que los letrados procuradores y sollicitadores: solamente puedan pedir de los salarios que corrieren de aqui adelante, lo que se les deuere de los tres años, que ultimamente uieren passado, y que lo demas que uiere corrido, no sean las partes obligadas à pagallo, no auendosi estado demanda sobre ello: antes que ayan passado tres años, despues que el dicho salario se uiere deuido. Lo qual todo aya lugar, assi quanto a los assientos que en lo de adelante se hizieren, como en los que ya estan hechos.

Y assi mismo mandamos que lo contenido en este capitulo no se pueda renunciar, y si se renunciare: no embargante la tal renunciacion, lo que aqui mandamos, se guarde cumpla y execute.

EN los ayuntamientos de las ciudades y villas de estos Reynos, se nombra, y suele nombrar en cada vn año vn receptor y cogedor de bullas, y como es solo, es grande la ocupación y trauajo que en ello tiene, y algunas vezes mucho riesgo, y ansi se encargan dello de mala gana, y es menester compelerlos y apremiarlos a que lo hagan: y muchos han perdido sus propias hazienas por occasion y causa de las dichas cobranças, y se han seguido y figuen dello otros muchos daños e inconuenientes: los quales cessarian y se remediarian, y seria menor el daño, si en cada parrochia uiessse y se nombrasse vn receptor y cogedor que cobrasse las bullas de hasta mil vezinos, poco mas ó menos. Suplicamos a V.M. prouea y mande que ansi se haga, y que en las ciudades villas y lugares donde se suelen y acostumbra nombrar los dichos receptores, y cogedores, y no en otro alguno

83

Que los receptores y cogedores para la cobrança de las bullas sean por parrochias sin exceder de mil vezinos.

la justicia é regimiento, nõbre los cogedores que le pareciere, de tal manera, que el daño no cargue sobre vno solo, y que no se reparta ni pueda repartir aun cogedor y cobrador, mas de hasta mill vezinos poco mas ó menos.

¶ A esto vos respondemos, que mandaremos alas personas á quien esto toca lo prouean, de manera que cese el inconueniente que por esta vuestra petición representays.

84
Que la fáca de la seda para las Yndias sea general de todas las partes de estos Reynos.

EL trato y cria dela seda, es tan vtil y necessario para estos Reynos, que en quãto fuesse possible, se deuria procurar su conseruacion y acrecentamiento, y lo que mas ayuda para ello es, el buen despiciente, porque auendolo, se tratara en ella con mucho calor, y ansi enel Reyno de Granada, vino a crecer en gran manera, por la merced que V.M. de muchos años á esta parte le haze, en conceder á los arrendadores della, que de ninguna otra parte de estos Reynos, sino de alli se pueda sacar ni llevar para las Indias, de lo qual ha sentido aquel Reyno grãdissimo beneficio, y lo mesmo haríalas otras partes donde la ay, si V.M. les hiziesse, la merced q̄ haze á los arrendadores dela de Granada, suplicamos á V.M. sea seruido de tener por bien, que la dicha fáca sea general de todas las partes de estos Reynos, pues no ay mas razon para vnas que para otras, y lo es muy grande, de q̄ pues todas acuden al seruicio de V.M. en los casos que se ofrecen, todos gozen deste beneficio y merced que sera muy grande, y las rentas Reales de V.M. no vendran en disminucion, sino antes se acrecentaran: pues de toda ella, se han de pagar sus derechos.

¶ A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en esta vuestra petición, mandaremos mirar y proueer lo que conuiniere.

85
Que la moneda de bellon se quilate, para q̄ corra por todo el Reyno.

LA moneda de bellon, corre differẽtemente, porque en vnas partes y prouincias passa la moneda que no passa en otra, y desto viene gran daño, especialmente á los lugares y partes mas pobres y necessitadas, porque en ellas corre y se vsa mas esta moneda, y queriendose aprouechar della en otras partes, no la pueden passar al precio en que la tomaron, suplicamos a V.M. mande dar orden como fundiendo y quilatando esta moneda

moneda, y poniendola alguna señal, corra por todo el Reyno, y aun mismo precio, sin que pueda ser deshechada.

A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo, se prouee en esto lo que conuiene, quando ael se ocurre sobre ello.

OTRO si, por ley y pragmática destos Reynos esta justisimamente mandado, que los oficiales entre semana, no se distraygan ni ocupen en juegos, aunque sean permitidos, y que haziendolo contraria, se proceda contra ellos, y sean castigados, como si excediessen de lo que por leyes destos Reynos esta permitido, en lo tocante al dicho juego. Y conuiene y es necesario, que esto mismo se guarde y execute, y entienda con los jornaleros, pues ay la misma razon, y abra mas jornaleros, y se aplicaran á trabajar y ganar de comer, y no andaran hechos olgazanes, ni vagamúdos. Suplicamos a V.M. así lo prouea y mande, y que la ley y pragmática que habla con los dichos oficiales, se estienda y entienda tambien con los jornaleros.

A esto vos respondemos, que nos parece bien lo que nos suplicays: y así mandamos que las leyes de nuestros Reynos, que ponen pena a los oficiales que juegan en dias de trauajo, se entiendan y estiendan á los jornaleros que jugaren en los tales dias.

LOS Recaudadores y administradores de los puertos, y los dezmeros y guardas por ellos puestos, en las villas y lugares donde ay cassa de aduana, por condicion de sus recudimientos, ó por costumbre que dizen y pretenden tener, obligan a los que por allí passan a que lleguen a los lugares con sol, y salgan con sol, y no haziendolo, los denuncian ante las justicias, y los condenan en perdimiento de las bestias, y mercaderias que traen. Lo qual ha sido y es muy perjudicial y dañoso, y de ningun prouecho para las rentes Reales, y muchos vezinos y otras personas han sido; y son por esta razon y causa destruydos, y les han sido tomadas por perdidas y

86

Que la pena del juego puesta á los oficiales se estienda a los jornaleros que jugaré entre semana.

87

Que en las aduanas no pené ni descaminen á los que por ellas passan de que entren el noche.

descaminadas sus haziendas y mercaderias, y no todas vezes es en su mano llegar con sol a los dichos lugares, porque subcede que brarseles el carro, y cansarseles y desherrarseles las mulas y bestias que traen, y por otros diuersos casos que subceden y se offrescen, y si se vuiessen de quedar en el caño esperádo la mañana, tambien les seria de mucho daño e inconueniente, mayorméte en tiempo de inuierno y de nieues, y aguas y otras tēpestades. Y estos y otros daños se podrian remediar, mandando quitar la dicha condenación, y reuocar y derogar la dicha costūbre, alomenos mandando que como salgán de dia de las dichas villas y lugares dōde ay casas de aduana, aunque entrē despues de noche, ó quando pudieren, no sean ni puedan ser por ello descaminados, ni penados, suplicamos a V.M. an si lo prouea y mande.

¶ A esto vos respondemos que mādaremos ser uea y platique sobre lo contenido en esta vuestra peticion, para que se prouea en ello lo que conuenga.

88
Que no entrē en estos Reynos de fuera de ellos, ninguna seda labrada, rajas ni carifeas.

LA experiencia ha mostrado, los grandes daños e inconuenientes que en estos vuestros Reynos e señorios se ha seguido y figuen, de consentir traer como se han traydo de fuera dellos, sedas labradas, rajas, y carifeas, y que por esta razon y causa, no se hazen ni labran en estos Reynos, donde se haria y podrian hazer con mayor comodidad, por la buena disposicion y aparejo que ay para ello, y creceria el comercio y trato, y se entretendrian y sustentarian gran numero de personas que huelgan por no tener en que ocuparse, y no se sacaria ráto dinero, y se que daria todo dentro de estos Reynos, y se enriquecerian y aprouecharian los naturales dellos, suplicamos a V.M. prouea y mande q an si se haga, y que aya y se ponga de aqui adelante inuiolable y precisa prohibicion, para que no entren en estos Reynos de fuera dellos ningun genero de seda labrada, rajas ni carifeas: por q an si conuiene a vuestro Real seruicio, y al bien y augmento de los naturales dellos.

¶ A estos vos respondemos, que nos informaremos de lo que en esto se haze y se prouea lo que mas conuenga.

89
Que los procuradores gene-

EN las cortes que V.M. mádo celebrar el año pasado de .73. capitulo .99. se le suplico por estos Reynos, que mādase que los

los procuradores generales que se acostumbra elegir, así para las ciudades y villas dellos, como para su tierra è jurisdiccion y partido no se reeligiessen, ni lo fuesse mas que el año porq̃ se nõbran, y que estos hiziesen residencia como los de mas oficiales publicos, al tiempo que se toma la justicia, y V.M. mãdo respo. der que se acudiesse a su consejo. Y porq̃ la experiencia ha mostrado quã necesario sea que esto se prouea, y que con las formas y negociaciones que algunos hazen no se perpetuan en los officios, en gran perjuizio de las republicas, suplicamos de nuevo a V.M. sea seruido de mandar que ninguno de los dichos procuradores pueda ser reelegido, sino que acabado el año porque fue nombrado se elija otro, y que los vnos y los otros hagan residencia, como los demas oficiales publicos, quando la hiziere el corregidor de su partido.

rales de las villas y ciudades no puedan ser reelegidos acabado el año de su eleccion.

A esto vos respondemos, que quando sobre esto se ocurre al nuestro consejo, se prouea en el, lo que cerca dello conuiene.

EN los mas de los lugares principales de estos Reynos ay padre de moços, cuyo officio es muy necesario en la republica, porq̃ los dan a quien los hamenester, y ellos hallan quiẽ los encamine, y quite de viuir viciosa y holgazanamente: lo qual es mas necesario en esta corte que en los de mas lugares, por cõcurrir en ella tanto numero de siruientes de todas partes, a los quales y a los que los hã menester, es muy vtil que los aya, y así conuiene mucho que V.M. sea seruido, de mandar que en todos estos Reynos en los lugares donde ay corregidor, que no ay el dicho officio, la justicia y el ayuntamiento le hagã, nombrãdo para ello la persona ò personas que les pareciere, segun la grãdeza de el lugar, a los quales hagan las ordenanças que les pareciere q̃ deuen guardar, para los derechos q̃ hã de llevar, así como para los lugares, y otras que hã de residir para ser hallados cõ facilidad, y q̃ de mas desto mande V.M. que los q̃ de nuevo viniere a buscar amo dentro de 24. horas q̃ llegaren al lugar, se les registre, diziendole su nombre y naturaleza, y de donde vienen, y el officio de q̃ pretenden seruir, el qual tenga libro donde los asiente, y lo firme el que viniere á seruir, y no sabiendo firmar lo firme el padre. Y así mismo los conciertos que hizieren entre amos y criados, con que se escusan muchos pleytos y diferencias que ay sobre ellos, y no

90
Que se prouea vn padre de moços en esta corte y en todas las villas de estos Reynos, y se les de ordenanças.

aura tantos bagamundos como comun mente ay en los lugares grandes, y seran tenidos por tales, los que no ouieren acudido al padre del lugar donde fueren hallados. Y assi mismo que se guarde de la pragmática de criados.

A esto vos respondemos, que ocurriendo se sobre esto al nuestro consejo en las partes que fuere necesario, se proueera lo que conuiniere.

91
Que se guarde en las apelaciones criminales de los lugares, dentro de las cinco leguas de la corte lo que se guarda donde ella reside.

V.M. con el Santo zelo que manda proueer las cosas que tocan a la buena administracion de la justicia de estos reynos y a que sus subditos la alcancen con menos costa y trabajo tiene proveydo, que en los lugares donde residiere su Corte, pueda apelar en las causas criminales del juez ordinario, a la sala de alcaldes della, no embargante que se solia apelar para las de las chancillerias, de cuyo distrito eran los apelantes. Y porque por experiencia se ha conocido, quan prouechoso ha sido el hazerse assi, y quanto lo sera que se haga lo mismo de los que estan cinco leguas al rededor della, assi porque teniendo el remedio tan cerca no sean molestados, yendolo a buscar a las dichas chancillerias, que comunmente estan a treynta y a quarenta leguas, y de la otra parte de los puertos, por cuya causa y de las nieues y frios del invierno vienen a padecer mucho, los que van en seguimiento de las tales apelaciones. Suplicamos a V.M. sea seruido de mandar que se guarde en las apelaciones criminales de los dichos lugares, dentro de las cinco leguas, de donde residire su Corte, lo mismo que se guarda en las del lugar donde reside, pues de mas de ser tan vtil y conuiniente por la breuedad que en esto abra, es justo que pues la vezindad de la Corte, da las mas vezes las ocasiones en ella, se les de el remedio, con que esto no se entienda en penas de ordenança.

A esto respondemos, que no conuiene hazer en esto novedad.

92
Que en las ciudades donde ay yglesias cathedrales se haga el seminario conforme al S. concilio de Trento.

ENEL capitulo. 7. de las Cortes del año de mil y quinientos y setenta y seys. Se suplico a V.M. fuese seruido de mandar que conforme al decreto del Santo Concilio de Trento, en todas las ciudades donde ay yglesias cathedrales y metropolitanas, se hiziesse vn colesio o seminario, donde se criasen enseñassen

enseñassen y endoctrinassen los mancebos en la forma expresada y declarada en el dicho decreto, y V.M. respondió se escriuiesse á los prelados, y que venidas las respuestas y vistas por el consejo se consultasse con V.M. y porque hasta agora no se ha hecho, siendo la vtilidad notoria, y la obra sanctissima, suplicamos a V.M. que pues ha tenido y tiene tan a su cargo la execucion de el Concilio, y esta es vna de las cosas mas importantes y necessarias del. Sea feruido de mandarlo proueer, como se pidio por el dicho capitulo.

¶ A esto vos respondemos, que en cumplimiento de lo respondido al dicho capitulo, en las dichas cortes de el dicho año de 76. se ha buuelto á escribir á los prelados sobre este negocio, y no se alçara la mano de el, hasta que tenga cumplido effecto.

PORQUE en el dispensar de los dos años de platica, que las pragmaticas de estos Reynos muy sancta y justamente requieren, para que los medicos puedan curar, es vna cosa de grandissimo daño e inconueniente para estos Reynos y naturales de ellos, se suplico á V.M. por el capitulo 48. de las dichas cortes de el dicho año de 1576. mandasse al protomedico y vniuersidades, que no los supliesen en todo ni en parte: y como quiera que se respondió al dicho capitulo que se mandaria ver en el consejo para proueer lo q conueniesse en ello, por no se auer proueydo hasta agora, y ser cosa muy importante y necessaria, suplicamos a V.M. mande que se prouea conforme a lo pedido y suplicado por el dicho capitulo. 48.

¶ A esto vos respondemos, que nos parece justo lo que pedis, y assi mandamos que las vniuersidades de estos nuestros Reynos y protomedicos, no puedan suplir ni suplan en todo ni en parte, el tiempo de los dos años que por leyes de estos dichos nuestros Reynos esta ordenado practiquen los que han de ser graduados en medicina, ni ellos curen no auiendolos practicado enteramente, y que sean obligados á presentar ante la justicia e ayuntamiento de la ciudad, villa ò lugar, ò partido donde vniere de residir, el titulo de su grado, y testimonio de auer practicado este tiempo. Lo qual mandamos se entienda assi mismo con los que se graduare fuera de estos Reynos.

93
Que los medicos practiquen los dos años, y los prothomedicos, y vniuersidades no los puedan suplir.

Reynos. So pena que el que de otra manera curare por el mesmo caso, sea suspenso por tiempo de ocho años para que durante ellos, no pueda curar ni cure, solas penas en que incurren los que usan de semejantes officios, sin tener facultad para ello.

94

Que los pesquidores y jueces de comision no executen sentēcia de muerte, ni de a frente sin embargo de apelacion.

ENEL capitulo. 52. delas dichas cortes, del año de 1576. se suplico así mismo a V.M. mādasse que los pesquidores y jueces de comision, no executen sentēcia de muerte, ni de a frente, sin embargo de apelacion, sin primero auella comunicado cō menajero, a costa del culpado, con el tribunal para dōde estuieren reseruadas las apelaciones de su comision, para que allí visto, se le mande y ordene, lo que deue hazer, pues no es de tanto incōueniente, el poco tiempo que en esto se gastara, como sin culpa se quiten las vidas, ó las honrras a los que no lo merecen: y aunque al dicho capitulo se respondió, que V.M. mandaria que el consejo lo mirasse y practicasse, para ver lo que conuenia proueer sobre ello, no se ha hecho hasta agora. Y por ser de la calidad, é importancia, que es. Suplicamos a V.M. que para remedio de ella, se firua de mandar se prouea, como en el dicho capitulo se suplico.

¶ A esto vos respondemos que cerca de lo que por esta peticion pedis esta proueydo por leyes de estos Reynos, lo que conuene.

95

Que los alferazgos los pueden tomar por el tanto las ciudades y villas los puedan cōsumir.

ENEL capitulo 56. delas dichas cortes de 1576. se suplico así mismo a V.M. que pues la creacion de los officios de Alferaz mayor en los ayuntamientos, con las preeminencias que se dan, es tã en daño de las ciudades y moradores de ellas, como se dexa conliderar, se diese licencia, para que las dichas ciudades pudiesen tomarlos por el tanto de quien los tuuiesse, ó alomenos, que en caso que el dueño del officio aya querido ó quiera venderle, si la ciudad al tiempo de la venta, ó antes la uiere requerido ò requiriere con el precio: se le de por el tanto que al particular se daua. Y porque como quiera que se respondió, que V.M. mandaria se tractasse de ello en el consejo, y allí viesse y se consultasse a V.M. lo que pareciesse conuenir, por no auer se hecho. Suplicamos a V.M. lo mande proueer, como en el dicho capitulo se suplico.

¶ A esto

¶ A esto vos respondemos, que tenemos por bien y mandamos: que si los que son alferes en los ayuntamientos de las ciudades, villas, y lugares de estos nuestros Reynos, quisieren vender los dichos oficios, antes y primero que se celebre la venta, sea obligado el que así vendiere su alferazgo à requirir ala justicia è regimiento de la ciudad, villa ò lugar donde fuere alferes para si lo quieren por el tanto y dentro de nueve dias, como fueren requeridos: lo puedan tomar para que se consuma y quede consumido.

PORQUE vos mandamos, a todos y a cada vno de vos (segun dicho es) que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas, que de sufo van incorporadas, y las guardeys y cumplays y executeys, y las hagays guardar, cumplir y executar, en todo y por todo, segun y como de sufo se cõtiene, como nuestras leyes y pragmaticas, sanciones por nos hechas y promulgadas en cortes. Y contra el tenor y forma de ellas no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar, agora ni de aqui adelante en tiempo algũno, ni por alguna manera, so las penas en que caen è incurren los que passan y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales, y so pena de la nuestra merced, y de veynte mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y porque lo sufo dicho sea publico y notorio, mandamos que este Quaderno de leyes, sea pregonado publicamente en esta nuestra corte: para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde, cumpla y execute en esta nuestra corte, passados quinze dias, y fuera de ella: passados treynta dias: despues de la publicacion de ellas. Y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al so las dichas penas. Dada en la villa de Madrid, a quatro dias de el mes de Março, año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil y quinientos y ochenta y quatro.

YO EL REY.

El Conde	El Licenciado	El Licenciado Rodrigo
de Barajas.	Iuan Thomas.	Vazquez Arze.

*Yo Iuan Vazquez de Salazar, secretario de su Catholica Magestad,
la fize escreuir por su mandado.*

Registrada	Canciller mayor.
Jorge de Olal de Vergara.	Jorge de Olal de Vergara.

So El Pregon. Os

EN la villa de Madrid, a cinco dias del mes de Março, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Delante de palacio y casa Real de su Magestad, y a la puerta de Guadalajara de la dicha villa. donde es el trato de los mercaderes y oficiales, se pregonaron publicamente los capitulos destas cortes, con trompetas y atabales por pregoneros publicos a altas e intelligibles voces. Estando a ello presentes los Licēciados Alvaro Garcia de Toledo, y Iuan de Tejada, y Iuan Gomez, Alcaldes de la casa y corte de su Magestad. Alo que fueron presentes por testigos los alguaziles, Arrieta y Garnica, y Pedro Malo, y otras muchas gentes. Lo qual passo ante mi

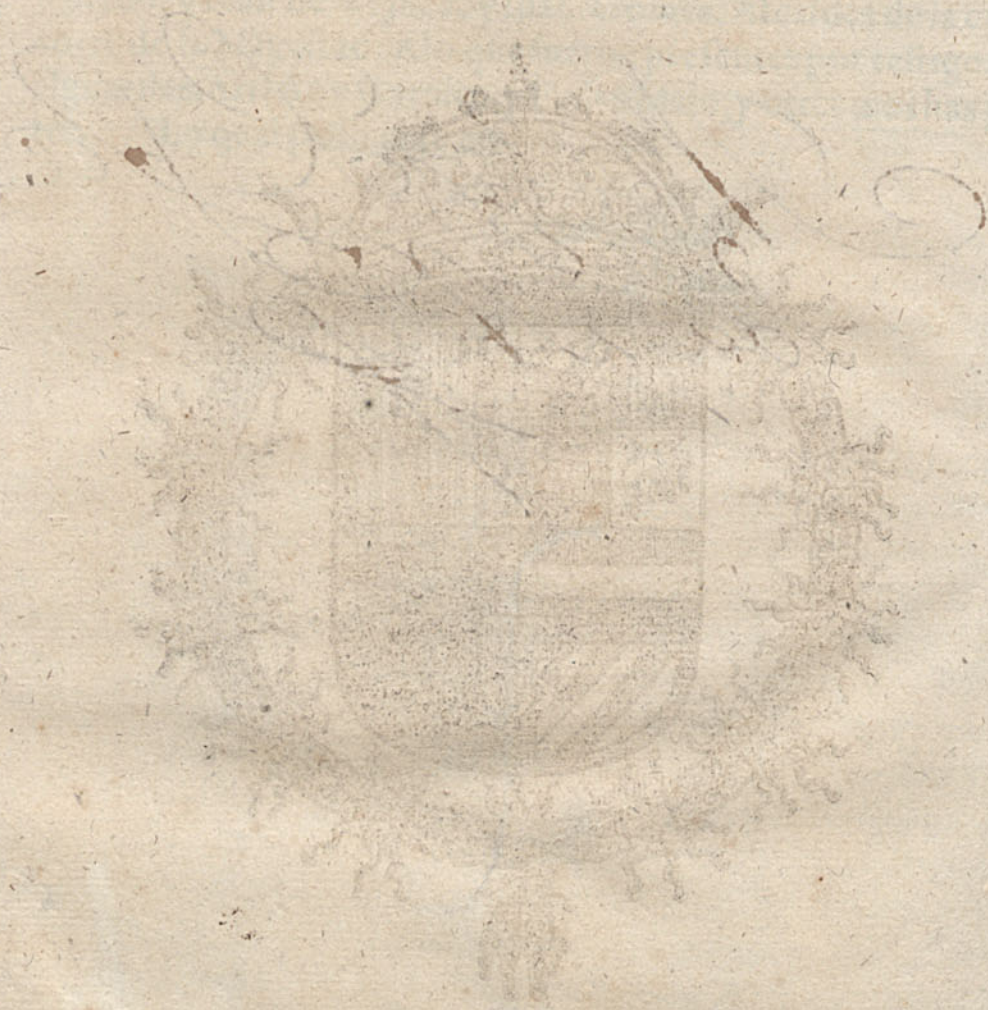
Iuan Gallo
de Andrada.

1586

Walter L. Penne
da r. p.

CAPITULO
GENERAL DE LAS

Cortes del año de ochenta y tres
reales y publicadas en
Madrid:



En Madrid
Por Pedro Madrigal, A. de C. de

Vendase en casa de ...
Por nuestro ...